

Abrogada mediante el Decreto número 41, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.

Toluca de Lerdo, Méx., Agosto 7 de 1997.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LIII LEGISLATURA DEL ESTADO
P r e s e n t e s .**

Con fundamento en la Fracción II del Artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a la consideración de esta H. LIII Legislatura Proyecto de Ley de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Estado de México, fundado nuestra propuesta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Desarrollo sustentable y Protección al Ambiente del Estado de México, contempla cuatro objetivos principales:

I.- Regular el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden a las autoridades estatales y municipales del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, bajo los principios previstos en los artículos 73 fracción XXIX inciso G, el 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Garantizar el derecho de toda persona, dentro del territorio del Estado de México, a vivir en un ambiente sano y equilibrado, adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, que debe ser una de las principales garantías sociales de los mexiquenses, necesaria para aspirar a productividad para el progreso.

III.- Regular el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso la restauración de los elementos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos con la preservación de los ecosistema. Si consideramos el desarrollo sustentable es aquel que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades: Es indudable que estamos obligados a construir lineamientos de largo plazo que preserve el patrimonio natural y ecológico de las generaciones porvenir, para garantizarles de esa manera su desarrollo humano; con estrategias concretas que permitan una mejor calidad de vida. Esto solo será posible si se conjunta un cúmulo de voluntades para la transformación social que se requiere.

IV.- Asegurar el derecho a la participación de las personas dentro del territorio del Estado de México, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable y la protección al ambiente. Hay quienes han sostenido como principio que es la autoridad la responsable directa de proteger al ambiente, ya que la legislación existente en la materia la faculta para realizar acciones de restauración ambiental; pero, la realidad nos ha demostrado que ese supuesto no es el más adecuado. No es la autoridad la que normalmente daña el ambiente, sino quienes con sus conductas consumistas o de empleo de procesos productivos lo deterioran; por ello ha surgido la polémica entre dotar de mayores infraestructuras a tales autoridades o responsabilizar directamente a quienes produzcan el daño ambiental.

Si bien es cierto que existe la denuncia popular como elemento en la atención de problemas, este no es suficiente; se requiere también la existencia de procedimientos jurisdiccionales para que la sociedad pueda oponerse a la realización de actividades que dañan el entorno.

Al proponer esta Ley, consideramos como indispensable definir los hechos y acciones que deben considerarse como de utilidad pública, orden público e interés social y que son los siguientes: el ordenamiento ecológico de la Entidad; la evaluación del impacto ambiental que pudieran producir obras, actividades o aprovechamientos; la participación social de toda persona, individual o colectivamente, en toda actividad, pública o privada, que tenga por objeto la preservación o restauración del equilibrio ecológico o la protección del ambiente; la protección y preservación de las áreas naturales; así como la restauración y reconstrucción de su entorno ecológico mediante el establecimiento de áreas naturales protegidas; el cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos naturales en aguas de jurisdicción del Estado de México y las asignadas por la Federación frente al peligro de deterioro grave; el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda; impulsar programas; estudios y prácticas que hagan posible el desarrollo sustentable del estado de México; y la preservación y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el Territorio del Estado de México.

La Ley de Desarrollo Sustentable y Protección Ambiente del Estado de México, señala como autoridades responsables de aplicarla, en primer término al Gobernador del estado, y luego a la Secretaría del Medio Ambiente de México, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y, finalmente, a las autoridades municipales de la entidad. Crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a fin de que ejercite, de oficio o a petición de cualquier interesado, de las facultades de inspección, vigilancia, recomendación, representación, sanción, denuncia y mediación que sean competencia del Gobierno del Estado de México en materia de ecología y medio ambiente.

Autoriza esta Ley, al Gobernador, para suscribir acuerdos de colaboración con los municipios del Estado de México, por conducto de sus ayuntamientos con el propósito de que a estos se les delegue, bajo su más estricta responsabilidad y sujetos a la supervisión y control de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente, el ejercicio de las funciones administrativas que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, corresponden a las autoridades estatales.

Incluye asimismo la Ley un capítulo de singular importancia; Educación e Investigación Ambiental, que obliga a las autoridades competentes en materia educativa a incorporar contenidos ecológicos y ambientales, teórico-prácticos, en los diversos ciclos educativos hasta el medio superior, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud, dentro de las facultades que les correspondan.

Fija como responsabilidad del Gobierno del Estado de México, asegurar los mecanismos de participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Propone el ordenamiento ecológico de la Entidad, tomando en cuenta: las características particulares del ecosistema, dentro del territorio del Estado de México, de conformidad con el programa ecológico general del territorio nacional. La vocación de la zona o región del Estado, en función de sus recursos, la densidad de población existente en la zona y la actividad predominante en la misma. Los desequilibrios ecológicos en los ecosistemas, por efecto derivado de los asentamientos humanos, y las condiciones ambientales existentes. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones

ambientales y el impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y la realización de todo tipo de obras públicas o privadas, industriales, comerciales o de servicios.

Proponemos en esta Ley un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de sus intereses particulares sea congruente con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía; otorgar incentivos quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Así como el hecho de que quienes dañan el medio ambiente o alteren el equilibrio ecológico, asuman la reparación de los daños respectivos; promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Se señalan nueve objetivos de la política ambiental y la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, entre ellos; que en la determinación de los usos del suelo se buque lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y que la política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, previendo a la vez las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población.

Definimos que es la evaluación del impacto ambiental el procedimiento administrativo a través del cual las autoridades competentes estatales o municipales, autorizan o negarán según el caso, la procedencia ambiental de proyectos específicos, así como las condiciones a que se sujetarán los mismos para la realización de las obras, actividades o aprovechamientos, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o el medio ambiente.

Propone la ley que presentamos que los productores, empresas u organizaciones empresariales deberán desarrollar procesos de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental respetando la legislación y normatividad vigentes en la materia, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Ley de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Estado de México, dispone que es obligación de las autoridades locales y municipales y derechos de las personas, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades, actuar para la preservación, restauración y protección de las áreas naturales y sus ecosistemas dentro del territorio del Estado de México. Fija el criterio de que la Federación, el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reconocerá ese derecho y dará a la entidad, municipios y a sus respectivos habitantes, la participación que les corresponden en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción federal dentro del territorio del Estado de México.

Fija siete categorías para las áreas naturales que podrán ser objeto de protección especial: Reservas estatales de la biosfera. Parques estatales. Reservas de recursos. Reservas de usos múltiples. Reservas naturales. Privadas o comunitarias. Paisajes Protegidos. Zonas de preservación ecológica de los centros de población. Las cuatro primeras áreas se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal conforme a esta Ley.

Consideramos necesario que la Secretaría de Protección al Medio Ambiente, en el ámbito jurisdiccional del Estado de México, y en coordinación con las autoridades federales competentes, promueva y realice las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la flora y la fauna silvestres y además, la Ley prohíbe específicamente en el Estado de México el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora y fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables, facultando en todo caso a la Procuraduría, para realizar las denuncias ante las autoridades federales competentes y a realizar las acciones tendientes al cumplimiento de esta disposición.

Se fijan cinco criterios para la protección y aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción local: 1. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico. 2. El aprovechamiento sustentable del agua y de los recursos naturales que involucren los ecosistemas acuáticos debe realizarse sin afectar su equilibrio ecológico. 3. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que se involucran en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección del suelo y de las áreas naturales que interactúan con el mismo, el mantenimiento de los causales naturales básicos de las corrientes de aguas y la capacidad de recarga de los acuíferos. 4.

La preservación, calidad y aprovechamiento sustentable del agua, y de los ecosistemas acuáticos, es responsabilidad de las autoridades sus usuarios y de quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar dichos recursos y 5. Las normas oficiales mexicanas.

Para su preservación y aprovechamiento sustentable, el uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas; debe hacerse de manera que mantenga su integridad física y su capacidad productiva. El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas. La realización de las obras públicas o privadas por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Proponemos que la Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con los municipios del Estado de México, en el ámbito de competencia de la entidad, y en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente, lleve un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal y municipal o que se filtren al subsuelo, materiales y residuos de su competencia y coordine los registros que establezca la Ley que estamos presentando; y cree un sistema único de información de carácter público, basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deba otorgar.

Para poder prevenir y controlar la contaminación atmosférica, la calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos y, en general, en todo el territorio del Estado de México. La emisión de contaminantes a la atmósfera en el Estado de México, sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser controladas y reducidas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas; para ello, deben tenerse en cuenta los olores, gases y partículas

sólidas o líquidas que se emitan a la atmósfera por fuentes o móviles de jurisdicción del Estado de México y municipios.

Es indudable que en materia de prevención y control de la contaminación del suelo, la generación de residuos sólidos no peligrosos que causen daños a este, deben ser minimizados, ya que dichos residuos constituyen la principal causa de su contaminación; y deben ser controlados desde su origen, reduciendo y previniendo su generación, ubicándola, sea de fuentes industriales, municipales o domésticas, por lo tanto se deben incorporar técnicas y métodos para su reuso y reciclaje, así como su manejo y disposición final.

El ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de la contaminación visual, resulta ser otro flagelo para la población y deben ser prohibidas en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto se expidan, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano.

En el renglón de contingencias ambientales, serán las autoridades competentes las que podrán declararlas, cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de las actividades humanas o fenómenos naturales que puedan afectar la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas. La declaratoria deberá darse a conocer conjuntamente con las medidas correspondientes, a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto.

Independientemente de las medidas procedentes en el caso de la contingencia ambiental o emergencia ecológica, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes, en caso de accidentes, fugas, derrames, explosiones, incendios, emisiones contaminantes o la realización indebida de actividades riesgosas que pongan en peligro o afecten la integridad de las personas o del ambiente la Secretaría del ramo y demás autoridades estatales o municipales, podrán, asegurar, aislar o suspender temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes o actividades que generen el peligro o daño y realizar las demás acciones que se requieran para salvaguardar la integridad de las personas o del ambiente.

Consideramos indispensable y necesario que el Gobierno Estatal por conducto de la Secretaría del ramo y las demás dependencias públicas, promuevan la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental y de recursos naturales, concertando acciones e inversiones con los sectores social y privado y con las instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y personas interesadas para la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas. La Secretaría de Protección al Medio Ambiente reconocerá el derecho de toda persona a actuar en defensa del ambiente y de la preservación de equilibrio de los ecosistemas.

Proponemos que la Secretaría de Protección al Medio Ambiente lleve un registro de todas las personas físicas o morales, en el Estado de México, que se dediquen de manera habitual a las actividades relacionadas con la protección al ambiente la preservación del equilibrio ecológico, defensa y protección de los animales, la difusión de una cultura ambiental de respeto y armonía con la naturaleza o, en general a cualquier actividad análoga que no tenga como objeto la realización de un fin económico de lucro. Dicho registro será voluntario para las personas señaladas y tendrá como finalidad el de contar con un padrón para otorgar prerrogativas y estímulos así como el de estar en posibilidad

de notificarles personalmente los asuntos de su interés, y así hacer efectivos los derechos de participación social que ya se han mencionado.

Debe establecerse el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar , organizar, actualizar y difundir la información ambiental local y nacional, mismo que deberá estar disponible, con el sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales. En dicho inventario se contará con información oportuna de los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, los mecanismos y los resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo ordenamiento ecológico del territorio, entre otros.

Son estas acciones, entre muchas otras las que contempla la Ley de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Estado de México y que ponemos a la consideración de esta H. LIII Legislatura para su análisis, discusión y en su caso aprobación que, bien sabemos, será en beneficio de los mexiquenses.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

DIP. NATALIA ESCUDERO BARRERA
Coordinadora

DIP. CARLOS CADENA CORONA

DIP. J. GUADALUPE SOLANO OLMOS

DIP. RICARDO GARCIA PEREZ

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 40

LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

D E C R E T A :

**LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA
EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MEXICO**

**TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**CAPITULO I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

I. Regular el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden a las autoridades estatales y municipales del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, bajo los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II. Garantizar el derecho de toda persona, dentro del territorio del Estado de México, a vivir en un ambiente sano y equilibrado, adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

III. Regular el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración de los elementos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos con la preservación de los ecosistemas;

IV. Asegurar el derecho y la obligación corresponsable para la participación de las personas dentro del territorio del Estado de México, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable y la protección al ambiente;

V. Establecer los criterios ambientales para el manejo de recursos naturales, la prevención y control de la contaminación del agua, aire y suelo, ordenando ecológicamente el territorio de la entidad.

Artículo 2. Se considera de orden público e interés social:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado de México en los casos previstos por esta ley, y las demás normas aplicables de la materia;

II. La evaluación del impacto ambiental que obras, actividades o aprovechamientos pudieren producir en el territorio del Estado de México, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

III. La participación social de toda persona, individual o colectivamente, en toda actividad, pública o privada, que tenga por objeto la preservación o restauración del equilibrio ecológico o la protección del ambiente, en los términos establecidos en la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

IV. La protección y preservación de las áreas naturales, así como la restauración y reconstrucción de su entorno ecológico mediante el establecimiento de las áreas naturales protegidas a las que se refiere el Título Tercero de esta ley;

V. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos naturales en aguas de jurisdicción del Estado de México y las asignadas por la Federación frente al peligro de deterioro grave;

VI. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente del Estado de México en general, conforme a las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, y que no fuesen consideradas altamente riesgosas;

VII. Los programas, estudios y prácticas productivas que hagan posible el desarrollo sustentable del Estado de México;

VIII. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado de México.

Artículo 3. En todo lo no expresamente previsto por la presente ley, serán aplicables de manera supletoria: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y la legislación federal que resulte aplicable.

SECCION PRIMERA

Definiciones

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. Areas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado de México, respecto de las cuales la entidad ejerza su jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana o que requieran ser restauradas, y que hayan quedado sujetas a cualquiera de los regímenes de protección previstos por la presente ley;

III. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los elementos naturales de forma eficiente y socialmente útil, en la que se respete la integridad funcional y permanencia de carga de los ecosistemas, de los que forman parte dichos elementos, por períodos indefinidos;

IV. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos en cualquier medio dentro del Estado de México, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

V. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más elementos o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

VI. Contaminación visual: La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio. Se considera contaminación lumínica la causada por anuncios espectaculares, unipolares y/o electrónicos;

VII. Contaminante: Toda materia o energía, en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna u otros elementos naturales, altere o modifique su composición y condición naturales;

VIII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que afecta severamente a uno o varios ecosistemas; incluyendo al del ser humano;

IX. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

X. Criterios ecológicos: Los lineamientos de carácter obligatorio establecidos en la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y la protección al ambiente; y que tendrán carácter de instrumentos de política ambiental;

XI. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores, de las condiciones ambiental, económica y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, fundándose en medidas apropiadas para la preservación de la integridad de los ecosistemas, la protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XII. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

XIII. Ecocidio: Destrucción del hábitat realizada por el ser humano;

XIV. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XV. Ejecutivo Estatal: El Gobernador del Estado de México;

XVI. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin la inducción del ser humano;

XVII. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que afecten severamente a uno o varios ecosistemas;

XVIII. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

XIX. Evaluación del impacto ambiental: El procedimiento a través del cual las autoridades estatales, autorizan la procedencia ambiental de proyectos específicos, así como las condiciones a las que se sujetarán los mismos para la realización de las obras,

actividades o aprovechamientos a que se refiere la presente sección, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o el medio ambiente;

XX. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio del Estado de México;

XXI. Flora silvestre: Las especies vegetales y hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio del Estado de México;

XXII. Gaceta del Gobierno: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México;

XXIII. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza;

XXIV. Ley: La Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México;

XXV. Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría, de realizarse, una obra, actividad o aprovechamiento, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, en caso de que sea negativo;

XXVI. Material peligroso: Todo elemento, sustancia, compuesto, residuo o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico sólido, líquido o gaseoso, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicoinfecciosas;

XXVII. Norma Oficial Mexicana: La regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca o cualesquiera otra dependencia federal, que debe aplicar el Gobierno del Estado de México en el ámbito de su competencia, y que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XXVIII. Norma Técnica Estatal: La regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología o cualesquiera otra dependencia del Estado de México, que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, o daño al ambiente, y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XXIX. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas en el territorio del Estado de México, con el fin de lograr la protección del ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos y elementos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXX. Política Ambiental: Conjunto de principios y conceptos que dirija y orienten las acciones públicas hacia los diferentes sectores de la sociedad, para alcanzar los fines de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, conciliando los intereses públicos y sociales en una relación de autoridad y obediencia que el Estado impone en nombre de las exigencias del conjunto;

XXXI. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

XXXII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXXIII. Protección: El conjunto de políticas y medidas para preservar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XXXIV. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del ser humano;

XXXV. Región ecológica estatal: Unidad de territorio que comparte, en el Estado de México, características ecológicas comunes;

XXXVI. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXVII. Restauración: Conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXVIII. Secretaría: La Secretaría de Ecología del Estado de México.

CAPITULO II

Competencia y Colaboración entre Autoridades Estatales y Municipales

Sección Primera

Autoridades competentes para la aplicación de la ley.

Artículo 5. Son autoridades responsables de aplicar la presente ley:

- I. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría;
- II. Las autoridades municipales del Estado de México;
- III. Las autoridades auxiliares.

Sección Segunda

Facultades del Ejecutivo Estatal

Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo Estatal:

- I. Formular, conducir y evaluar la política y los criterios ambientales y ecológicos en el Estado de México;
- II. Aplicar los instrumentos de política y gestión ambiental previstos por esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas del territorio del Estado de México;

IV. Atender coordinadamente con la Federación los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Estado de México y otra u otras entidades federativas, en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales;

V. Expedir la declaratoria, así como los lineamientos necesarios para la regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas del Estado de México;

VI. Celebrar convenios de coordinación y ejecución con la federación, entidades federativas, municipios, organizaciones sociales y particulares, para la realización de acciones ambientales, conforme a esta ley;

VII. Celebrar convenios con los municipios del Estado de México para transmitir a éstos las facultades de administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal;

VIII. Controlar la contaminación de la atmósfera en todo el territorio del Estado de México, generada por fuentes fijas o móviles de jurisdicción local;

IX. Establecer medidas y programas para el control y prevención de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores que puedan dañar el equilibrio ecológico o el medio ambiente dentro del territorio del Estado de México;

X. Regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; de las naturales que estén asignadas o se asignen al Estado de México; y de las que se descarguen en la red de alcantarillado, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas;

XI. Formular, expedir y ejecutar los programas ecológicos para el territorio del Estado de México con la participación de las dependencias de la Administración Pública local y de los municipios, respecto de los asentamientos humanos;

XII. Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que no estén considerados como peligrosos; estableciendo las normas y criterios a que se deben sujetar, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos;

XIII. Expedir los Criterios y Normas Técnicas Estatales para la preservación y restauración de la calidad ambiental; observando las normas y criterios que permitan cumplir con las especificaciones y estándares establecidos por la autoridad federal para asegurar la calidad del ambiente;

XIV. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XV. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios del Estado de México;

XVI. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XVII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XVIII. Promover la participación social en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

XIX. Dictaminar sobre los estudios de evaluación del impacto y riesgo ambientales y autorizar o negar conforme a los resultados de éstos, las obras y actividades que se pretendan desarrollar en la entidad, incorporando los resultados de dicho dictamen en el otorgamiento de la licencia estatal de uso del suelo;

XX. Solicitar a la Federación, estudios de evaluación del impacto y riesgo ambientales de obras y actividades de competencia federal que se realicen en el territorio estatal para emitir su opinión;

XXI. Establecer criterios y normas técnicas ambientales para las dependencias de desarrollo urbano, instituyéndolos obligatoriamente en los planes y programas correspondientes;

XXII. Determinar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia, la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas, en los casos que así proceda conforme a la legislación aplicable;

XXIII. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente;

XXIV. Establecer y operar sistemas de verificación de contaminación de la atmósfera y, en su caso, limitar o prohibir la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas expedidas por la Secretaría; en el reglamento que al efecto expida, así como en las Normas Oficiales Mexicanas;

XXV. Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en el Estado de México para su publicación y difusión, creando el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XXVI. Otorgar y reglamentar las autorizaciones a particulares que presten servicios profesionales de verificación de fuentes fijas o móviles que se encuentren en la jurisdicción del Estado de México;

XXVII. Ordenar las visitas domiciliarias de inspección ambiental que considere pertinentes, a todas aquellas fuentes fijas de contaminación, así como supervisar en forma directa el ejercicio de sus actividades, a efecto de comprobar el cumplimiento veraz de las disposiciones en la materia y, de ser necesario, establecer las sanciones que la presente ley establece para el caso de incumplimiento;

XXVIII. Apoyar a organismos sociales en la obtención y administración de recursos con el fin de promover la protección al ambiente de la entidad;

XXIX. Mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes del ambiente en el Estado de México;

XXX. Establecer las normas y criterios para regular, prevenir y controlar los asentamientos humanos, en términos del ordenamiento ecológico regional del territorio estatal y en concordancia con el ordenamiento ecológico del territorio nacional;

XXXI. Promover el establecimiento de estímulos a la población que desarrolle actividades de protección al ambiente;

XXXII. Crear, reglamentar y organizar el Sistema Estatal de Atención a la Denuncia Ciudadana en Materia Ambiental;

XXXIII. Incorporar en los distintos niveles educativos, programas de contenido ecológico y de educación ambiental, de investigación científica y tecnológica, pudiendo crear los institutos de estudios ambientales y organismos necesarios para su cumplimiento;

XXXIV. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a esta ley, en el ámbito de su competencia;

XXXV. Hacer cumplir esta ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Sección Tercera **Facultades de las autoridades municipales**

Artículo 7. Corresponden a las autoridades municipales del Estado de México, en el ámbito de su competencia, las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la presente ley y sus reglamentos, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

III. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;

IV. Regular la prevención y control de la transportación, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén considerados como peligrosos, observando las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales;

V. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas de su competencia previstas por esta ley;

VI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales;

VII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado

de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación de las autoridades estatales en los términos de la presente ley;

VIII. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal de su territorio, en congruencia con lo señalado por el ordenamiento ecológico del Estado, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los objetos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal;

X. Participar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal, en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI. Participar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal, en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Técnicas Estatales expedidas por la Federación y el Estado, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV. Participar coordinadamente con la autoridad estatal, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal;

XVI. Celebrar convenios en materia de protección y restauración del equilibrio ecológico, recolección, transportación, tratamiento y disposición de desechos sólidos, con los municipios del Estado de México;

XVII. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a las autoridades estatales.

Sección Cuarta **De las Autoridades Auxiliares**

Artículo 8. Se consideran autoridades auxiliares para la aplicación de esta ley, a todos los organismos públicos distintos de los señalados en las fracciones I y II del artículo 5 de esta ley, que por disposición de la misma o de cualquier otro ordenamiento jurídico deban participar en cualquier actividad relacionada con la protección del ambiente y el desarrollo sustentable del Estado de México.

TITULO SEGUNDO
Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental

CAPITULO I
Educación y Cultura Ambiental

Artículo 9. El Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia, incorporará en los diversos niveles, tipos y modalidades educativas contenidos ecológicos y ambientales, teórico-prácticos, en los programas de los diversos ciclos educativos hasta el medio superior, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud, dentro de las facultades que les correspondan.

El Ejecutivo Estatal promoverá ante las instituciones de enseñanza media y superior o de investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas de educación ambiental, incorporando criterios y metas de desarrollo sustentable.

Para los fines establecidos en el párrafo anterior se podrán celebrar acuerdos con instituciones de educación superior, centros de investigación, organismos del sector social y privado, organizaciones no gubernamentales, investigadores y especialistas de la materia que operen dentro o fuera del territorio del Estado de México.

El Ejecutivo Estatal desarrollará políticas de comunicación social a través de los medios de comunicación y organismos del sector social y privado, con el objeto de fortalecer la conciencia ecológica de todos los sectores de la población.

CAPITULO II
Política y Planeación Ambiental

Sección Primera
Política Ambiental

Artículo 10. La formulación y conducción de la política ambiental en los términos previstos por esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente del Estado de México, se hará de acuerdo a los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades de desarrollo sustentable del Estado de México;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de forma eficiente y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad;

III. Las autoridades, así como los particulares, deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos y reparar los daños que dicha afectación implique; asimismo, se debe apoyar e incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los ecosistemas y sus elementos naturales;

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico dentro del territorio del Estado de México, comprende tanto las condiciones para la preservación de los elementos

existentes, así como aquellas para asegurar una adecuada y mejor calidad de vida para las generaciones futuras;

VI. La prevención de las causas que generan desequilibrios ecológicos, será posible mediante acciones que permitan su identificación;

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y sustentabilidad;

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que no se ponga en riesgo su existencia suficiente, minimizando la realización de aquellas actividades que impliquen peligro de agotamiento de los mismos y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX. La colaboración entre las dependencias de la administración pública estatal y municipal y la concertación con la sociedad en su conjunto, constituyen el elemento indispensable para la eficacia de las acciones ecológicas;

X. Se considera a las personas, grupos y comunidades sociales y sus organizaciones, como sujetos de la concertación de acciones ecológicas, a efecto de vincular a éstas con la naturaleza;

XI. Toda persona dentro del territorio del Estado de México tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y equilibrado adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, aplicarán las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones para preservar y garantizar el ejercicio y protección de este derecho;

XII. Toda persona tiene derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y a la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos en la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. La adecuada preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el desarrollo sustentable se establecerá a través de políticas sociales encaminadas a combatir la pobreza, la falta de oportunidades educativas y de trabajo, buscando la participación social en la toma de decisiones ambientales;

XIV. En materia ambiental para el desarrollo sustentable, se promoverá la participación igualitaria de mujeres y hombres;

XV. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son condiciones fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVI. Las actividades productivas que se lleven al cabo dentro del territorio del Estado de México no deberán afectar el equilibrio ecológico nacional o el de sus entidades vecinas.

Sección Segunda Instrumentos de la Política Ambiental

Artículo 11. En la planeación del desarrollo del Estado de México, será considerada la política y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Ejecutivo Estatal instituirá la política ambiental mediante el Programa Estatal de Protección al Ambiente, en el que se establecerán objetivos, metas y lineamientos estratégicos generales y particulares.

El Programa Estatal de Protección al Ambiente tomará en consideración los elementos que aporten el diagnóstico ambiental de la entidad, los criterios ambientales y el ordenamiento ecológico del territorio, tomando en cuenta la opinión y participación corresponsable de los sectores público, social y privado.

Sección Tercera Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 12. En el planteamiento y regulación del ordenamiento ecológico del territorio del Estado de México, se considerará lo siguiente:

I. Las características particulares del ecosistema, dentro del territorio del Estado de México, de conformidad con el programa ecológico general del territorio nacional;

II. La vocación de la zona o región del Estado de México, en función de sus recursos, la densidad de población y las actividades económicas predominantes en la misma;

III. Los desequilibrios ecológicos existentes en los ecosistemas, por efecto derivado de los asentamientos humanos, y las condiciones ambientales existentes;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y la realización de todo tipo de obras públicas o privadas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios.

Artículo 13. El ordenamiento ecológico será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, así como de los asentamientos humanos, de conformidad con los programas estatales - regionales y municipales - locales que al efecto se expidan.

Artículo 14. Los programas estatales - regionales del ordenamiento ecológico del territorio podrán abarcar la totalidad o una parte del territorio del Estado de México, de conformidad con las regiones ecológicas que determine el programa general de ordenamiento ecológico del territorio nacional, dentro del territorio de la entidad.

En la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas estatales - regionales de ordenamiento ecológico del territorio, la Secretaría y los ayuntamientos convocarán públicamente a toda persona interesada, grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación para permitir su participación.

En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico municipales - locales, se observará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 18 de la presente ley.

El Estado de México participará con la Federación, entidades federativas o municipios vecinos, en la formulación de los programas regionales correspondientes cuando la región ecológica respectiva también comprenda territorios que no sean jurisdicción del Estado de México.

La Secretaría y los municipios deberán integrar a los programas estatales - regionales del ordenamiento ecológico del territorio de la entidad, las aportaciones de todos los sectores participantes, cuando estas estén sustentadas por estudios fundados, de cualquier disciplina que resulte aplicable.

Artículo 15. Los programas estatales de ordenamiento ecológico regional del territorio serán formulados por la Secretaría y tendrán por objeto:

I. La zonificación de las regiones ecológicas dentro del territorio del Estado de México, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, de conformidad con el programa general de ordenamiento ecológico del territorio;

II. Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, así como para la localización de actividades productivas de los asentamientos humanos.

Artículo 16. En el ordenamiento ecológico, se debe considerar:

I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;

III. La vocación de cada zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

V. El impacto ambiental en vías de comunicación y demás obras o actividades;

VI. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

Artículo 17. Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, en concordancia con el ordenamiento ecológico del territorio de la entidad, y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el

diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 18. Para la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico local, se observarán las siguientes bases y procedimientos:

I. Los programas municipales-locales de ordenamiento ecológico del territorio deberán ser congruentes con los programas de ordenamiento ecológico general y regionales del territorio;

II. Los programas municipales-regionales de ordenamiento ecológico cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad a su competencia;

III. Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo;

IV. La Secretaría y las demás autoridades estatales y municipales competentes, compatibilizarán el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos; las previsiones correspondientes se incorporarán en los programas de ordenamiento ecológico municipales-locales y en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico municipales-locales contemplarán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico municipal-local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o del Estado de México, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por las autoridades federales competentes, la Secretaría y los ayuntamientos de los municipios, según corresponda;

VI. Los programas de ordenamiento ecológico municipales-locales regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, con la participación de las asambleas correspondientes, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

VII. Los cambios de vocación territorial, de densidad y uso de suelo en predios ubicados fuera del límite de crecimiento de los centros de población municipal, serán autorizados por la Secretaría mediante el certificado de factibilidad ambiental, con observancia de las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano y de uso de suelo, en cambios en las actividades productivas;

VIII. Los programas de ordenamiento y sus correspondientes decretos aprobatorios, serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad, con los respectivos planos y demás documentos anexos;

IX. Los programas de ordenamiento ecológico del territorio estatal, serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y en el Sistema Estatal de Información Ambiental.

Sección Cuarta Instrumentos Económicos

Artículo 19. El Estado de México y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los que se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de sus intereses particulares sea congruente con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II. Fomentar la incorporación a los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales;

III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico;

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental;

V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 20. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos

naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 21. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado de México, las actividades relacionadas con:

I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;

II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;

III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere esta ley;

VI. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Sección Quinta Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos

Artículo 22. Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, en materia de asentamientos humanos, las dependencias estatales y municipales responsables de la planeación del desarrollo urbano, la vivienda, la vialidad y el transporte, considerarán lo siguiente:

I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán ser congruentes con los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará, en la medida de lo posible, el desarrollo de áreas para usos únicos, así como las tendencias del crecimiento urbano no autorizado;

III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

VI. Las autoridades del Estado de México y sus municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas congruentes con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice, asimismo los fraccionadores de todo tipo y desarrollos habitacionales, tendrán la obligación de realizar las obras necesarias para el tratamiento y recuperación de aguas residuales de acuerdo al reglamento correspondiente;

VIII. En la determinación de áreas para el desarrollo de actividades productivas riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población;

IX. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

Sección Sexta **Criterios Ecológicos y Normas Técnicas Ambientales**

Artículo 23. Los criterios y normas técnicas ambientales determinarán los requisitos y los límites permitidos para asegurar la protección al ambiente así como la conservación y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales de esta entidad.

Artículo 24. Para la expedición de los criterios ecológicos y normas técnicas ambientales estatales, se creará el Comité Estatal de Normalización Ambiental, el cual tendrá sus funciones en términos de su reglamento.

CAPITULO III **Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 25. Las personas físicas o morales que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de las obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado de México o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o, en su caso, puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el reglamento de la presente ley o las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, deberán someter su proyecto a la aprobación de la autoridad ambiental, local o municipal, que resulte competente, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. La evaluación del impacto ambiental será obligatoria, particularmente tratándose de las siguientes actividades:

I. Obra pública que no corresponda a la competencia de la Federación;

II. Zonas y parques industriales en los que no se prevea realizar actividades altamente riesgosas;

III. Obras hidráulicas estatales y municipales;

IV. Instalaciones de tratamiento, rellenos sanitarios, eliminación de aguas residuales o residuos sólidos no peligrosos;

V. Obras, actividades o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del Estado de México en los términos de la presente ley;

VI. Las demás que, aún cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso y que, por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas para su realización a la regulación de leyes federales.

Artículo 26. Sin autorización expresa de procedencia ambiental, mediante resolución firme y definitiva de la autoridad competente, en los casos en que la misma sea exigible de conformidad con la presente ley y su reglamento, no se deberán otorgar ni expedir: licencias de construcción, cambios o autorizaciones de uso de suelo, licencias de funcionamiento o cualquier otro acto de autoridad que tenga por objeto la autorización para realizar las actividades sujetas a evaluación previa de impacto ambiental.

El reglamento correspondiente establecerá una clasificación de las obras, actividades o aprovechamientos que, no obstante que sean de aquellos a los que se refiere el artículo anterior, estarán exentos del requisito de autorización previa, en los términos de este artículo, por no producir impactos ambientales significativos de carácter adverso debido a su ubicación, dimensiones o características.

Artículo 27. Para la evaluación del impacto ambiental los interesados deberán presentar a la autoridad competente una manifestación del impacto ambiental que previsiblemente pueda tener el proyecto específico de que se trate en la modalidad y términos que establezca el reglamento correspondiente.

En los casos que así lo determine el reglamento, la manifestación deberá ser acompañada de un estudio de riesgo, en el que se deberán especificar las medidas preventivas y correctivas que conllevará el desarrollo de la obra o actividad desde su inicio y hasta su terminación, procurando precisar las condiciones adversas en condiciones normales de operación o en caso de accidentes, que la misma traerá a los ecosistemas, así como las medidas de mitigación que se estimen convenientes.

La manifestación de impacto ambiental podrá ser preparada y sometida a consideración de la autoridad por una persona prestadora de servicios ambientales, la cual deberá contar con registro ante la Secretaría, para que se le reconozca validez a los estudios, análisis y dictámenes que al efecto se formulen.

Dicha manifestación deberá incluir un informe específico acerca de los recursos involucrados, así como también la información adicional relacionada con la obra y un plan de acciones preventivas que permita determinar los efectos adversos de las mismas cuando se trate de obras o actividades que tengan como finalidad el aprovechamiento de recursos naturales renovables ubicados en el territorio del Estado de México.

Artículo 28. No obstante lo establecido en el artículo anterior, previo a la elaboración del estudio de impacto ambiental, los interesados podrán exhibir ante la autoridad competente un informe previo que permita establecer en forma mínima las condiciones y objetivos, así como el impacto ambiental del proyecto correspondiente. Dicho informe previo deberá ser presentado en los términos que establezca el reglamento

correspondiente. La Secretaría elaborará y publicará las guías generales y específicas a las que deberán ajustarse la presentación del informe previo.

Artículo 29. En los mismos términos del artículo anterior, cuando existan Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir obras o actividades que puedan estar ubicadas en los supuestos previstos por el artículo 28 de la presente ley, solo se requerirá para su autorización de la presentación de un informe previo, siempre que:

I. Se trate de obras o actividades que por su ubicación, dimensiones o características no ocasionen un impacto ambiental significativo;

II. Se trate de instalaciones que se pretendan ubicar dentro de zonas o parques industriales previamente evaluadas y autorizadas por la Federación o las autoridades locales competentes;

III. La autorización para realizar las obras o actividades de que se trate sea de competencia de las autoridades, estatales o municipales de la entidad y estén expresamente previstas por un plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido previamente evaluado y autorizado por la Secretaría.

Artículo 30. Mediante la evaluación y análisis del informe previo la autoridad competente determinará la necesidad de elaborar y exhibir la manifestación de impacto ambiental para la autorización del proyecto respectivo, así como la modalidad en la que, en su caso, deberá formularse; y señalará los lineamientos, condiciones y Normas Oficiales Mexicanas aplicables para la obra o actividad de que se trate.

En los casos previstos por los artículos anteriores, la autoridad competente una vez analizado el informe previo y constatada en su caso la existencia del supuesto respectivo, determinará, en un plazo no mayor de treinta días, si se requiere la presentación de la manifestación de impacto y riesgo ambiental y las condiciones a que deban sujetarse.

Una vez transcurrido el plazo de evaluación de los informes previos presentados ante la autoridad competente, esta tendrá un término de treinta días para requerir información complementaria o acordar la autorización o negativa, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en materia de afirmativa ficta. Dentro de este plazo los directamente afectados o sus representantes de una organización social registrada y reconocida por la Secretaría podrán sugerir, recomendar o proponer a la autoridad las condicionantes necesarias para su aprobación o rechazo.

De ser procedente la realización de una manifestación de impacto ambiental para la autorización del proyecto correspondiente, los interesados deberán exhibir ésta en los términos y condiciones a que se refiere el presente capítulo, para lo cual la autoridad indicará los términos y modalidad en que deba ser presentada, de conformidad con el reglamento aplicable. Para los efectos conducentes del párrafo anterior, cuando no haya resolución expresa de la autoridad, se entenderá que la manifestación de impacto ambiental deberá ser presentada en la modalidad más simple que contemple el reglamento de la presente ley.

Artículo 31. Las personas afectadas directamente o los representantes de una organización social que acrediten su interés ante la Secretaría, tendrán derecho a formular por escrito, dentro del expediente del procedimiento administrativo correspondiente, observaciones y propuestas respecto de las obras, actividades o aprovechamientos sujetos a evaluación de impacto ambiental. Para tal efecto, el

promoviente del proyecto deberá exhibir por duplicado, ante la autoridad competente, todo informe previo o manifestación de impacto ambiental; proyecto que será publicado en términos de la presente ley y su reglamento.

El reglamento establecerá los medios a través de los cuales se hará efectivo el derecho a que se refiere el párrafo anterior; para lo cual determinará las formalidades, plazos y demás circunstancias que resulten necesarias para garantizar adecuadamente los derechos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 1º. de la presente ley.

La persona que haga uso de los medios de participación social a los que se refiere esta sección sin motivos razonablemente fundados, realizando observaciones y peticiones notoriamente frívolas, con el ánimo de entorpecer y retardar los procedimientos administrativos de evaluación de impacto ambiental, será sancionado con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que pudiera incurrir, de acuerdo a lo previsto en ésta y demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 32. La resolución que ponga fin a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá autorizar, condicionar o negar la autorización para la realización del proyecto sometido a evaluación.

Para la negativa, autorización o autorización condicionada de las obras, actividades o aprovechamientos a los que se refiere el artículo 29 anterior, la autoridad competente deberá fundar su resolución en lo dispuesto por esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables y atenderá a las condiciones y límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, criterios ecológicos y Normas Técnicas Estatales, los planes de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, así como a las observaciones y propuestas que resulten fundadas y que se hayan realizado de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 33. El reglamento de la presente ley establecerá los plazos y actos a que se sujetará la integración del expediente de evaluación de impacto ambiental, mismo que en ningún caso podrá exceder de los noventa días siguientes a la presentación del estudio pertinente. La autoridad, a partir de que esté integrado el expediente, o que concluya el término indicado, contará con un plazo de treinta días para emitir la resolución, la que deberá ser notificada personalmente a los interesados, emitiendo autorización o negándola.

Si transcurrido el plazo de treinta días a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad no dicta la resolución, se entenderá negada la autorización para la realización del proyecto sometido a evaluación. En tal caso, el afectado podrá impugnar la resolución por las vías legales procedentes, y si de dicha impugnación resulta que la autorización del proyecto era legalmente procedente sin ser objeto de condicionante alguna, los servidores públicos y el órgano de autoridad competente serán responsables solidariamente de los daños y perjuicios que hubieren causado al agraviado. Tal responsabilidad no será exigible si la negativa de autorización es expresa y consta en resolución escrita, debidamente notificada dentro de los plazos conducentes.

Artículo 34. Las personas que presten sus servicios profesionales de estudios de impacto y riesgo ambientales, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren; para ello, manifestarán, bajo protesta de decir verdad, que en dichos informes, manifestaciones y estudios se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Los prestadores de servicios ambientales responderán solidariamente, junto con los promoventes del proyecto involucrado, de cualquier tipo de responsabilidad o sanción a la que éstos sean acreedores, cuando los resultados del estudio correspondiente sean notoriamente incongruentes con las mejoras, metodologías e información referidas o se basen en hechos o datos falsos con la finalidad de que sea autorizada la procedencia ambiental del proyecto que se trate y que, de haberse realizado el informe, manifestación o estudios correspondientes, de manera correcta, este hubiere resultado ambiental y legalmente improcedente.

Las autorizaciones de procedencia ambiental para la realización de las obras, actividades o aprovechamientos a los que se refiere esta sección, que hayan sido expedidas en contra de lo establecido en este ordenamiento, aún cuando estén sujetas a condiciones por parte de la autoridad, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Los servidores públicos que hayan intervenido en este tipo de actos serán responsables administrativa, penal y civilmente en los términos establecidos por esta ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

CAPITULO IV

Autorregulación y Auditorías Ambientales

Artículo 35. Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigentes en la materia, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, inducirán o concertarán:

I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para los efectos precisados en esta fracción, la Secretaría podrá promover la creación de Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización;

III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas, normas y criterios ambientales estatales;

IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 36. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de

cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operaciones e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales;

II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V. Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña empresa, para facilitar la realización de auditorías;

VI. Eximirá, en su caso, a los productores y empresas de la obligación de verificación obligatoria a que se refiere la presente ley.

Artículo 37. La Secretaría garantizará el derecho a la información de los interesados, poniendo a su disposición los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales practicadas, en términos de lo dispuesto por la presente ley. En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

TITULO TERCERO **Biodiversidad y Areas Naturales**

CAPITULO I **Preservación, Restauración y Protección de la Areas Naturales**

Sección Primera **Disposiciones Generales**

Artículo 38. Es obligación de las autoridades locales y municipales y derecho de las personas, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades, actuar para la preservación, restauración y protección de las áreas naturales y sus ecosistemas dentro del territorio del Estado de México.

Artículo 39. Toda zona del territorio del Estado de México será considerada objeto de preservación, restauración y protección, particularmente aquellas áreas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o aquellas que, a pesar de haber sido ya afectadas, requieran, por su especial relevancia para la entidad o su población, ser sometidas a programas de preservación o restauración. Para tal efecto, las autoridades emitirán las declaratorias de protección

correspondientes para el área de que se trate, en las que no podrá permitirse la realización de actividades, usos o aprovechamientos distintos de aquellos que se encuentren expresamente contemplados en el programa de manejo que para el efecto se emita, de conformidad con el decreto correspondiente, y de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 40. Se entenderá que un uso o aprovechamiento es socialmente necesario, cuando de su realización se pretenda obtener la satisfacción de la demanda, real y directa en la entidad, de un elemento natural no susceptible de obtenerse de otra fuente dentro del territorio del Estado de México o de la República Mexicana, en condiciones de mercado que sean considerablemente más benéficas para la economía de la entidad y que justifiquen plenamente el impacto ambiental que pudiese tener la realización de la actividad, uso o aprovechamiento pretendidos. En iguales términos, se considerará socialmente necesaria la realización de toda actividad que tienda a mejorar de manera efectiva las condiciones económicas, culturales, educativas, de salud y, en general, de bienestar de las comunidades asentadas en el área de que se trate, siempre que estas participen de manera directa en la toma de decisiones y realización de las actividades, usos o aprovechamientos pretendidos.

En todo caso, la autoridad competente, tratándose de cualquier tipo de actividad, uso o aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro de un área natural protegida de jurisdicción estatal o municipal, deberá tomar en cuenta para la autorización respectiva los programas de ordenamiento ecológico del territorio, el impacto ambiental que pudiese producirse directa o indirectamente a largo plazo, considerando de inicio y estableciendo, en su caso, las medidas que deberán tomarse para la mitigación o prevención de los mismos. Para tal efecto, se declararán las reservas territoriales para urbanización que se consideren necesarias, cuyo único uso posible será el de casa habitación o de servicios directamente relacionados con el mismo, las que bajo ningún concepto podrán ser objeto de especulación mercantil; asimismo, se considerarán las presiones que se pudieran llegar a ejercer sobre los ecosistemas y el medio ambiente por la demanda de elementos naturales para satisfacer las necesidades de la población allí asentada.

Artículo 41. Para los efectos precisados en el último párrafo del artículo anterior, en las reservas territoriales para urbanización de las áreas naturales protegidas se utilizarán, en la construcción de viviendas y equipamiento urbano, materiales tradicionales de las comunidades previamente asentadas en la zona, así como tecnologías y prácticas propias del lugar o adaptables al mismo, que hagan posible la autosuficiencia de sus residentes y la sustentabilidad de su entorno social. En todo caso, se realizarán las obras necesarias para la captación y utilización de aguas pluviales. Las autoridades darán la asesoría y el apoyo que sean necesarios para la consecución de los fines establecidos en este artículo.

Artículo 42. El sometimiento particular de ciertas áreas naturales a un régimen específico de protección tiene como finalidad:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II. Asegurar que, en su caso, el aprovechamiento de los ecosistemas y sus elementos, así como el de la biodiversidad del territorio del Estado de México se realice de manera sustentable para garantizar, en particular, la preservación de las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, mismas que en ningún caso serán objeto de aprovechamiento para fines comerciales;

III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

IV. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad dentro del territorio del Estado de México;

V. Proteger los elementos y entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional y estatal, así como de las comunidades autóctonas asentadas en el territorio del Estado de México.

Sección Segunda **Categorías y Regímenes de Protección** **Especial de las Areas Naturales**

Artículo 43. Las áreas naturales podrán ser objeto de protección especial bajo las siguientes categorías:

I. Reservas estatales;

II. Parques estatales;

III. Reservas naturales privadas o comunitarias;

IV. Paisajes protegidos;

V. Zonas de preservación ecológica de los centros de población;

VI. Parques municipales.

Para todos los efectos jurídicos conducentes, serán de competencia y jurisdicción exclusiva de la entidad las áreas naturales que se sometan a las categorías de protección comprendidas en las fracciones I a IV del presente artículo; las autoridades municipales de conformidad con la presente ley participarán en el establecimiento de las áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a que se refieren las fracciones V y VI del presente artículo, quedando bajo su jurisdicción la administración y vigilancia de las mismas.

Las autoridades municipales no podrán someter a ninguna categoría especial de protección ningún área natural que se encuentre dentro del perímetro de una ya protegida por las autoridades estatales.

Artículo 44. En el establecimiento, administración, manejo y desarrollo de las áreas naturales sometidas a cualquier categoría de protección a las que se refiere el artículo anterior, cuando el área sea de jurisdicción estatal, las autoridades competentes impulsarán la participación de los municipios, sus habitantes, propietarios o poseedores de terrenos que se ubiquen en ellas, pueblos autóctonos y, en general, de todo interesado con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas sus elementos y biodiversidad.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, las autoridades podrán celebrar con los interesados todos aquellos acuerdos de concertación o colaboración que resulten necesarios.

Artículo 45. Las reservas estatales se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad estatal o nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas, o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo. En ellas sólo podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En las propias reservas deberán determinarse la superficie o superficies que protejan a la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como zonas de amortiguamiento, dentro de cuyos linderos podrán realizarse actividades y aprovechamientos de elementos y recursos naturales que sean congruentes con los objetivos y programas de aprovechamiento sostenible; con las características propias y naturales de las actividades de las comunidades previamente asentadas en la zona; y que no provoquen un impacto ambiental significativo adverso, en los términos de la declaratoria respectiva y del programa de manejo que se formule y expida, y considerando las previsiones de los planes de ordenamiento ecológico, así como el carácter de reserva del área.

Artículo 46. En las áreas naturales protegidas del Estado, quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres;

IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 47. Los parques estatales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel estatal o nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos. Por lo que respecta a las actividades de investigación, recreación, turismo y educación ecológicos, a los parques estatales no les será aplicable lo establecido en el artículo 44 de la presente ley.

Artículo 48. Las reservas naturales privadas o comunitarias podrán ser constituidas de manera voluntaria, por sus propietarios o legítimos poseedores, sobre cualquier tipo de terreno, quienes podrán imponer, razonablemente, y con base en estudios que así lo

justifiquen, las medidas de protección que consideren pertinentes. Una vez constituidas tales áreas, el acto de autoridad que las declare deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y no se podrán alterar o violar las medidas de protección establecidas para su conservación; sin embargo, dichas áreas quedan exceptuadas de lo establecido en la parte final del artículo 44 de esta ley. La elaboración de los programas de manejo de esta clase de áreas naturales, así como su administración y vigilancia correrán por cuenta de los propietarios o poseedores, en la forma y términos que ellos dispongan; las autoridades estatales o municipales, según corresponda, prestarán la colaboración necesaria para la consecución de los objetivos por los que se haya constituido el área correspondiente.

Artículo 49. Los paisajes protegidos se constituirán sobre áreas de tipo mixto, naturales, modificadas y/o cultivadas de valor estético, recreativo o cultural para mantener el paisaje de poblados tradicionales y su entorno, así como ambientes rurales o periurbanos que requieran ser preservados. En tales áreas se podrá autorizar la realización de las actividades propias de las comunidades previamente allí asentadas, así como las relativas a la recreación, la cultura, preservación o restauración de sus ecosistemas y aspectos arquitectónicos, siempre y cuando sean congruentes con el programa de manejo que al efecto se emita y los objetivos de protección del decreto correspondiente. Los paisajes protegidos se exceptúan de lo establecido por la parte final del artículo 44 anterior.

Artículo 50. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población se integran por los parques, corredores, andadores, camellones y, en general, cualquier área de uso público en zonas industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos, en las que existan ecosistemas en buen estado, que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población de la localidad correspondiente. Tales áreas quedan exceptuadas de lo establecido por la parte final del artículo 45 de esta ley; sin embargo, los municipios podrán imponer las medidas de protección, administración y vigilancia que consideren pertinentes para la consecución de los objetivos por los que se someta al presente régimen de este tipo de áreas naturales.

Artículo 51. Las zonas de restauración ecológica se constituirán en las zonas donde se presenten procesos acelerados de deterioro del suelo que impliquen la pérdida de recursos naturales de difícil regeneración, recuperación o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Sección Tercera **Declaratorias para el Establecimiento, Administración** **y Vigilancia de Areas Naturales Protegidas**

Artículo 52. Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal conforme a ésta y las demás leyes aplicables.

Artículo 53. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que la justifiquen, en los términos del presente capítulo, en cuya elaboración podrán participar todos los interesados, de conformidad con lo establecido en este artículo. En los procedimientos para la expedición de las declaratorias correspondientes deberán participar:

I. Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;

II. Las dependencias de la Administración Pública Estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

III. Los grupos y organizaciones de la sociedad civil y demás personas físicas o morales interesadas, así como las comunidades asentadas en el área natural de que se trate;

IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados.

Artículo 54. Los pueblos autóctonos, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría, en el ámbito de competencia del Estado de México, el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Estatal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta ley.

Asimismo, los titulares señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar a la Secretaría el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener, por los menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 55. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en esta ley deberán contener los siguientes aspectos:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de actividades que podrán llevarse al cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución, en estos casos, deberán observarse las disposiciones legales que resulten aplicables;

V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área;

VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables;

VII. Los lineamientos para la elaboración del programa del manejo del área.

Artículo 56. En las declaratorias a que se refiere el artículo anterior, se determinará la forma como deban realizarse las acciones y medidas de protección al ambiente; de preservación y restauración del equilibrio ecológico; y, en su caso, los límites y condiciones a los que deberá sujetarse el aprovechamiento de los recursos y elementos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, así como los lineamientos para su administración y vigilancia, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables, para lo cual se observará:

I. La normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes Forestales, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Pesca, la Ley Federal de Caza, y las demás que resulten aplicables;

II. Restringir o prohibir actividades que puedan alterar los ecosistemas; imponer modalidades y limitaciones a la propiedad particular, regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación; y alterar los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

III. La promoción para generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad en el territorio de las áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia.

Artículo 57. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 58. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Estatal, podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, cuya regulación sea de competencia de la entidad.

El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, a través de las dependencias competentes, llevarán a cabo los programas de regulación de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

Artículo 59. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente ley, de las leyes en que fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

Las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones emanadas de ella, serán aplicables a la regulación, administración y vigilancia concretas de cada área natural sometida a un régimen particular de protección de los previstos en la presente ley, en defecto de la declaratoria respectiva, o cuando esta contravenga lo dispuesto en esta ley con relación a la categoría de área natural protegida de que se trate.

Artículo 60. El Ejecutivo Estatal, en coordinación con las demás dependencias públicas del Gobierno del Estado que resulten competentes, así como con los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverá las inversiones públicas, privadas y sociales para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II. Establecerá o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;

III. Promoverá los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de esta ley.

Artículo 61. El Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos autóctonos, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos autóctonos y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

Artículo 62. La Secretaría formulará el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los municipios, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Artículo 63. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con los planes Estatal y Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambientales; de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales, interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

La Secretaría deberá publicar en la Gaceta del Gobierno un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

Artículo 64. La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de los municipios, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos autóctonos, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refiere esta ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios correspondientes, sujetándose a lo establecido en esta ley.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente ley, los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar, el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

Artículo 65. La Secretaría integrará el Registro Público Estatal de Areas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse todos los decretos y actos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés estatal y municipal, y aquellos que los modifiquen; asimismo, se harán constar las declaratorias de áreas naturales protegidas de interés federal asentadas en el territorio del Estado de México. Deberán consignarse en dicho registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

Cualquier interesado podrá consultar el Registro Público Estatal de Areas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado a los Sistemas Estatal y Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 66. Los ingresos que el Estado y los municipios del mismo perciban por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

Artículo 67. En la realización de los estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas, en el ámbito de interés local, participarán los municipios del Estado de México en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate, así como todo interesado.

Artículo 68. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los fedatarios públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente

artículo. Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo que en la mencionada declaratoria se establezca.

Artículo 69. El Ejecutivo Estatal podrá promover ante la Federación el establecimiento o modificaciones de áreas naturales protegidas reservadas a la Federación, así como convenir con ésta la transferencia y manejo de las áreas naturales.

CAPITULO II Fauna y Flora Silvestres

Artículo 70. La Secretaría, en el ámbito jurisdiccional del Estado de México, y en coordinación con las autoridades federales competentes, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres.

Artículo 71. Queda prohibido en el Estado de México el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora o fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y con criterios y normas técnicas ambientales.

Artículo 72. El Ejecutivo Estatal promoverá el establecimiento de zoológicos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas, con la participación que corresponda a los municipios, los propietarios, poseedores del predio en cuestión y organismos sociales.

Artículo 73. La Secretaría, por conducto de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, coordinará con la Federación las acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres, efectuadas por personas físicas o morales en el territorio del Estado.

Artículo 74. En caso de la celebración de convenios o acuerdos de asunción a favor del Estado y sus municipios, el Ejecutivo Estatal establecerá los alcances de los mismos, en los que se observará lo conducente en la presente ley, a fin de imponer las limitaciones, medidas y modalidades que resulten necesarias al uso o aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de las áreas naturales protegidas.

TITULO CUARTO Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales

CAPITULO I Aprovechamiento Sustentable del Agua y los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 75. Para la protección y aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción local se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II. El aprovechamiento sustentable del agua y de los recursos naturales que involucren los ecosistemas acuáticos debe realizarse sin afectar su equilibrio ecológico;

III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que se involucran en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección del suelo y de las

áreas naturales que interactúan con el mismo, el mantenimiento de los caudales naturales básicos de las corrientes de agua y la capacidad de recarga de los mantos acuíferos;

IV. La preservación, calidad y aprovechamiento sustentable del agua, y de los ecosistemas acuáticos, es responsabilidad de las autoridades, sus usuarios y de quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar dichos recursos;

V. Las Normas Oficiales Mexicanas, así como los criterios y Normas Técnicas Estatales.

Artículo 76. Los criterios a los que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios, serán observados en:

I. La instrumentación de programas de desarrollo sectorial, institucional o especial relacionados con este campo de acción;

II. La integración de un programa local hidráulico e hidrológico;

III. El otorgamiento de concesiones, permisos y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento racional del agua, o la realización de actividades que puedan afectar el ciclo hidrológico y el manto acuífero, así como para el establecimiento de plantas de tratamiento, reciclaje y reuso de aguas residuales;

IV. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas;

V. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado para los municipios del Estado de México;

VI. La medidas que adopte el Ejecutivo Estatal en aquellas actividades que deterioren la calidad de las aguas de jurisdicción local, o que afecten o puedan afectar los elementos de los ecosistemas;

VII. Las regulaciones de las descargas de aguas residuales, aún las de carácter municipal, de origen industrial o de actividades agropecuarias o de servicios, así como sus infiltraciones al manto acuífero.

Artículo 77. Con objeto de garantizar el uso y disponibilidad del agua, así como el de abatir su desperdicio, la Secretaría y las autoridades municipales tendrán facultades para dictar medidas con objeto de promover el ahorro del agua potable, así como el reuso de aguas residuales tratadas y para la realización de obras destinadas a la captación y utilización de aguas pluviales.

En todo caso, las autoridades competentes promoverán que las disposiciones fiscales correspondientes establezcan tarifas adecuadas para el cobro diferencial de derechos por la prestación del servicio de agua potable, para sus usos industrial y de riego, cuando sean competencia de las autoridades del Estado de México y sus municipios, tomando como base para ello el uso y aprovechamiento eficiente del líquido, su ahorro, tratamiento y reuso.

Artículo 78. La Secretaría realizará acciones para evitar y en su caso controlar los procesos de deterioro y contaminación en las corrientes y cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en caso necesario se coordinará con la Federación para tal efecto mediante acuerdos o convenios en la materia.

CAPITULO II
Preservación y Aprovechamiento Sustentable
del Suelo y sus Recursos

Artículo 79. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe hacerse de manera que este mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse al cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas;
- VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural;
- VII. Las Normas Oficiales Mexicanas, así como los criterios y Normas Técnicas Estatales.

Artículo 80. Los criterios a los que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios, serán observados en:

- I. Los planes y programas rectores para el desarrollo urbano del Estado;
- II. Los usos y destinos del suelo y el establecimiento de reservas territoriales para desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;
- III. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos;
- IV. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo que sean competencia de la entidad;
- V. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales a las que se refiere esta ley;
- VI. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio previstos por la presente ley.

Artículo 81. Las personas que realicen actividades de exploración o manejo de minerales o de cualquier otro depósito del subsuelo, están obligadas a restaurar el suelo y subsuelo

afectados, a reforestar y regenerar los entornos volcánicos y las estructuras geomorfológicas dañadas, en los términos de esta ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 82. Estarán obligados a restaurar el suelo, subsuelo, mantos acuíferos y demás recursos naturales afectados quienes, por cualquiera que sea la causa, los contaminen o deterioren; dicha restauración deberá llevarse al cabo de acuerdo con esta ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

TITULO QUINTO **Protección al Ambiente**

CAPITULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 83. La Secretaría, en coordinación con los municipios del Estado de México, en el ámbito de competencia de la entidad, y en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente, deberá llevar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal y municipal o que se filtren al subsuelo, materiales y residuos de su competencia; coordinar los registros que establezca esta ley; y crear un sistema único de información de carácter público, basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deba otorgar.

Artículo 84. La Secretaría y las autoridades municipales del Estado de México, con la participación de todos los sectores interesados, y en los términos que señalen los reglamentos respectivos, llevarán al cabo programas permanentes para modernizar y eficientar los trámites administrativos en materia ambiental; de manera fundamental se deberán establecer los mecanismos adecuados, con el propósito de que los interesados realicen un sólo trámite, en aquellos casos en que, para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, competencia de la entidad y de sus municipios, se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones en materia ambiental que deban ser expedidos por dichas autoridades.

Todas las facultades de inspección, vigilancia, imposición de medidas de seguridad y sanciones de competencia local, a las que se refiere este Título, serán ejercidas en tal ámbito por la Secretaría.

Artículo 85. Lo dispuesto por el artículo precedente se realizará sin perjuicio de los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente ordenamiento.

Para la adecuada prevención de la contaminación, todas las fuentes, móviles o fijas, de contaminantes de cualquier clase serán objeto de verificación, en los términos establecidos en los reglamentos correspondientes, misma que deberá realizarse cuando menos una vez al año, a efecto de acreditar el cumplimiento de la presente ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, así como de los criterios y las normas técnicas ambientales estatales.

CAPITULO II **Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica**

Artículo 86. Deberá regularse la emisión de contaminantes a la atmósfera que ocasione o pueda ocasionar desequilibrios a los ecosistemas o daños al ambiente.

En todas las emisiones a la atmósfera deberán cumplirse las disposiciones de esta ley y las disposiciones reglamentarias que emanen de ella, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 87. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos y, en general, en toda el territorio del Estado de México;

II. La emisión de contaminantes a la atmósfera en el Estado de México, sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser controladas y reducidas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 88. La Secretaría establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los términos señalados por las normas o criterios técnicos aplicables, en términos de su reglamento.

Artículo 89. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría:

I. Establecerá medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera producidas por fuentes fijas;

II Aplicará las Normas Oficiales Mexicanas, así como los criterios y normas técnicas ambientales estatales para la protección de la atmósfera;

III. En caso de considerarlo necesario, requerirá la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes;

IV. Vigilará el cumplimiento de los criterios ecológicos en los planes de desarrollo urbano estatal y municipales, para el mejoramiento de la calidad del aire.

Artículo 90. Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuario o de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:

I. Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;

II. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera diurna y nocturna e informar a la Secretaría los resultados de la medición mediante el registro de los mismos;

III. Sujetarse a la verificación de la Secretaría o realizar su autorregulación auditoría ambiental periódicamente en forma voluntaria.

Artículo 91. En materia de prevención y control de la contaminación producida por fuentes móviles, la Secretaría según sea el caso, directamente o mediante acuerdos de colaboración que celebre con las autoridades municipales:

I. Establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;

II. Regulará el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

III. Exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, retirará de la circulación a aquellos vehículos que no acaten la normatividad;

IV. Implementará las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo, con el fin de evitar la concentración de emisiones contaminantes, y en caso necesario se coordinará para lograrlo con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

V. Promoverá el mejoramiento de los sistemas de transporte, y solicitará toda clase de medidas en sus vialidades para disminuir las emisiones contaminantes.

Artículo 92. Los propietarios de los vehículos automotores de uso privado o de servicio público deberán:

I. Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permitidos de emisiones señalados en la normatividad aplicable;

II. Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos;

III. Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales.

Artículo 93. Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los municipios del Estado de México, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:

I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de dichos residuos;

II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichos establecimientos;

III. Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;

IV. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones;

V. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;

VI. Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados;

VII. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;

VIII. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y, en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o

comercialicen de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;

IX. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;

X. Los criaderos de todo tipo, sean de aves o de ganado;

XI. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares o conexos;

XII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el municipio correspondiente;

XIII. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;

XIV. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares;

XV. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

Artículo 94. La Secretaría y las autoridades municipales correspondientes, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Llevarán al cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de su jurisdicción, respecto de las fuentes fijas y móviles que les correspondan;

II. Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las Normas Oficiales Mexicanas;

IV. Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación atmosférica;

V. La Secretaría establecerá y operará, sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;

VI. Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; y remitirán los reportes locales de monitoreo atmosférico a dicha dependencia federal para integrarlos al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como las medidas de tránsito respectivas; y, en su caso, la suspensión de la circulación de vehículos automotores, en casos de contingencia ambiental en las fases de grave contaminación;

VIII. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

IX. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en su ámbito jurisdiccional según se convenga con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

X. Impondrán las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones a esta ley, sus reglamentos y los bandos municipales respectivos;

XI. Formularán y aplicarán, con base en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire.

Artículo 95. En el ámbito de competencia de la Secretaría, tanto para las fuentes fijas o móviles de contaminación atmosférica, será obligatoria la verificación, de acuerdo con los criterios que así se establezcan en el reglamento correspondiente, determinando el número de verificaciones anuales dependiendo el grado de riesgo de las actividades industriales o de servicios de que se trate, las cuales nunca podrán ser inferiores de una al año.

Asimismo, la Secretaría llevará un padrón de empresas cuyas actividades se consideren como contaminantes, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

CAPITULO III Fuentes Diversas

Artículo 96. Las emisiones a la atmósfera provocadas por erupciones volcánicas, incendios forestales, tolvánicas y otros siniestros, serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales que establezcan las autoridades federales y estatales en materia de protección civil, en coordinación con la Secretaría.

Artículo 97. Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación; en concertación con las autoridades competentes, ejecutarán las medidas de protección y restauración de los mismos.

CAPITULO IV Protección y Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 98. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Estado de México, sus municipios y a la sociedad prevenir y controlar la contaminación del suelo en el territorio de la entidad;

II. Los residuos sólidos deben ser controlados desde su origen, reduciendo y previniendo su generación, ubicando su generación, sea de fuentes industriales, municipales o domésticas, por lo tanto se deben incorporar técnicas y métodos para su reuso y reciclaje, así como su manejo y disposición final;

III. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que su uso pudiera ocasionar.

Artículo 99. Los criterios a que se refiere el artículo anterior se considerarán, dentro de la jurisdicción del Estado de México y sus municipios, en los siguientes supuestos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. El establecimiento y operación de sistemas de limpia y de disposición final de residuos sólidos, municipales o domésticos, en rellenos sanitarios;
- III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos industriales, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se expidan para la instalación y operación de rellenos sanitarios.

El reglamento respectivo, y los bandos municipales, establecerán los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, así como en la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos.

Artículo 100. Para prevenir y controlar la contaminación del suelo quedan sujetos a la regulación del Estado de México, de conformidad con la normatividad vigente, los siguientes tipos de residuos:

- I. Hospitalarios no peligrosos;
- II. Industriales no peligrosos;
- III. Agroquímicos de competencia estatal.

Artículo 101. No podrá autorizarse la acumulación o depósito de residuos que puedan infiltrarse en los suelos, y que pudieran provocar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Alteraciones a los procesos biológicos y fisicoquímicos del suelo;
- III. Alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento y explotación;
- IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 102. Para la prevención, restauración y control de la contaminación del suelo, las autoridades estatales y municipales del Estado de México deberán regular y vigilar:

- I. La racionalización de la generación de residuos sólidos;
- II. La separación de los residuos sólidos para facilitar su reuso y/o reciclaje;
- III. Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos en los centros de población;
- IV. El uso de agroquímicos;
- V. Las descargas de aguas residuales y su reuso;
- VI. La utilización de aguas pluviales.

En el diseño, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales, en todo caso se observarán las Normas Oficiales Mexicanas, los criterios y normas técnicas ambientales estatales y lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 103. La Secretaría promoverá en los municipios del Estado de México:

I. Las medidas para evitar el depósito o la quema de residuos sólidos en bienes de uso común, caminos, carreteras, vía pública, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua, la red de drenaje y alcantarillado;

II. La implementación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos municipales y domésticos. Los ayuntamientos podrán asociarse para la ejecución en común de los trabajos de disposición de residuos sólidos en rellenos sanitarios regionales y en su caso, celebrar convenios de coordinación con las autoridades del Estado de México para los mismos efectos;

III. La identificación de alternativas de reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos, incluyendo su inventario y la identificación de las fuentes generadoras.

Artículo 104. La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, así como los criterios para la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo, transporte, y disposición final de residuos.

Artículo 105. La Secretaría promoverá la implementación de programas de reuso y reciclaje de los residuos generados por la actividad material en todas las oficinas públicas de los órganos del Gobierno del Estado.

CAPITULO V

Generación, Manejo, Transporte, Tratamiento, Reuso, Reciclaje y Disposición Final de los Residuos Sólidos Municipales, Domésticos e Industriales no Peligrosos

Artículo 106. Para la expedición de autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere esta ley, se deberá evaluar el impacto ambiental y presentar, para ello, la manifestación de impacto ambiental correspondiente; se tomarán en consideración para la autorización y operación de dichos rellenos sanitarios, los factores ecológicos de la zona y las formas de mitigación del impacto ambiental del proyecto.

Artículo 107. Es facultad de los municipios del Estado de México prestar, autorizar, licenciar o concesionar, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios y normas técnicas ambientales estatales que se expidan al efecto, los siguientes servicios:

I. El establecimiento y operación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento y disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos;

II. La instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos municipales y domésticos, orgánicos o inorgánicos, para su reuso, tratamiento y reciclaje.

Para los efectos de este artículo se entenderá por residuos municipales los recolectados por los servicios de limpia directamente de la vía pública o terrenos de jurisdicción

municipal y los que se generen como producto de la realización de las actividades a que se refiere esta ley.

Artículo 108. Cuando las actividades a que se refiere el artículo anterior impliquen la transportación de los residuos sólidos mencionados, entre dos o más municipios del Estado de México, independientemente de las autorizaciones, permisos o licencias emitidos por los municipios involucrados, dichas actividades estarán sujetas, además, a la autorización de la Secretaría, misma que vigilará, en tal caso, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas que se hayan emitido para tal efecto.

Artículo 109. Los municipios podrán celebrar convenios o acuerdos de coordinación, colaboración y asesoría con la intervención de la Secretaría o cualquier entidad pública del Estado de México, así como con instituciones públicas y privadas de enseñanza superior, para:

I. El establecimiento y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos;

II. La Secretaría promoverá el uso y la fabricación de empaques y envases de toda clase de productos, cuyos materiales permitan minimizar la generación de residuos sólidos y faciliten su reuso y reciclaje y determinará la disposición final de residuos sólidos municipales y doméstico, incluyendo su inventario y la identificación de las fuentes generadoras;

III. El establecimiento de rellenos sanitarios integrales regionales para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos.

Artículo 110. La Secretaría llevará, en el Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales, un registro de almacenes, rellenos sanitarios, centros de acopio, transportistas, licenciatarios o permisionarios, que en territorio del Estado de México se relacionen con residuos sólidos municipales, domésticos e industriales no peligrosos, así como el de las fuentes generadoras, datos que serán aportados al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades municipales aportarán a la Secretaría la información correspondiente.

CAPITULO VI

Actividades no Riesgosas

Artículo 111. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, las personas que realicen actividades no riesgosas, deberán observar las medidas preventivas, correctivas y de control establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o determinadas por las autoridades competentes conforme a la Ley de Protección Civil para el Estado de México y las demás disposiciones aplicables, para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o del ambiente.

Artículo 112. Las dependencias del Ejecutivo Estatal que resulten competentes, publicarán en la Gaceta del Gobierno las medidas señaladas en el artículo precedente y las difundirán a través de los medios conducentes.

CAPITULO VII
Prevención y Control de la Contaminación por Ruido,
Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores, Vapores,
Gases y Contaminación Visual

Artículo 113. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores, vapores, gases y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en los criterios y normas estatales que para ese efecto se expidan, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano, de contaminación en el ambiente que se determinen. La Secretaría y las autoridades de los municipios del Estado de México, en términos de lo dispuesto por esta ley y los bandos municipales, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

CAPITULO VIII
Contingencias Ambientales

Artículo 114. Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden afectar la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en esta ley, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental publicada en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 115. La declaratoria deberá darse a conocer conjuntamente con las medidas correspondientes, a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor:

- I. Tratándose de fuentes fijas localizadas en el Estado de México y sus municipios, en el momento que se deben conocer;
- II. Tratándose de los vehículos automotores que circulen el Estado de México y sus municipios, al día siguiente al que se den a conocer.

Artículo 116. La declaratoria establecerá el plazo durante el cual permanecerán vigentes las medidas, así como los términos en que podrán prorrogarse, en su caso.

Artículo 117. La Secretaría o las autoridades municipales, podrán aplicar las siguientes medidas, para controlar una situación de contingencia ambiental:

- I. Tratándose de fuentes móviles:

- 1) Restringir o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos los de servicio público local y federal y los que cuenten con placas de otras entidades federativas o del extranjero, en los términos del Programa de Contingencia o de la declaratoria respectiva, conforme a los siguientes criterios:

- a) Número de placas de circulación;
- b) Zonas o vías determinadas;
- c) Engomado, por día o período determinado.

2) Retirar de la circulación los vehículos que no respeten las limitaciones, suspensiones o restricciones establecidas e imponer las sanciones respectivas.

II. Tratándose de fuentes fijas, determinar la reducción o en su caso suspensión de sus actividades, en los términos y porcentajes indicados en el Programa de Contingencia o en la declaratoria correspondiente;

III. Las demás que establezca el Programa de Contingencia o la declaratoria.

Artículo 118. Las limitaciones a la circulación de los vehículos automotores previstas en caso de contingencia ambiental, no serán aplicables a los siguientes vehículos:

I. Servicio médico;

II. Seguridad pública;

III. Bomberos y rescate;

IV. Servicio público local, municipal y federal de transporte de pasajeros;

V. Servicio público o mercantil, local, municipal o federal de transporte de carga, cuando utilicen fuentes de energía, sistemas y equipos anticontaminantes que así determine la Secretaría o las autoridades municipales competentes para minimizar o prevenir sus emisiones;

VI. Cualquier servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes o que usen para su locomoción energía solar, eléctrica, gas, gasolina, diesel o cualquier otra fuente de energía, siempre que no excedan los límites de emisiones contaminantes establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan;

VII. Servicio particular en casos en que se acredite o sea manifiesta una emergencia médica;

VIII. En caso de que el vehículo sea utilizado para transportar a una o varias personas con discapacidad, siempre que se cumpla con lo que para tal efecto se determine en el reglamento respectivo.

CAPITULO IX

Medidas de Seguridad y Sanciones.

Sección Primera

Medidas de Seguridad

Artículo 119. Independientemente de las medidas procedentes en caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes, en caso de accidentes, fugas, derrames, explosiones, incendios, emisiones contaminantes o la realización indebida de actividades riesgosas que pongan en peligro o afecten la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría y demás autoridades

estatales o municipales, de conformidad con la Ley de Protección Civil para el Estado de México, podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. Asegurar, aislar o suspender temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes o actividades que generen el peligro o daño;

II. Realizar las demás acciones que se requieran para salvaguardar la integridad de las personas o del ambiental.

Artículo 120. Para la aplicación de medidas de seguridad establecidas en la fracción I del artículo anterior, se deberá contar con la orden escrita con firma autógrafa del titular de la unidad administrativa competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que precise el lugar en que esta se llevará al cabo, así como su objeto, alcance y duración.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 121. Las infracciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos, criterios y normas técnicas ambientales estatales y disposiciones que de ellos emanen, serán sancionadas administrativamente por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría o por los ayuntamientos, cuando así proceda.

Artículo 122. Las sanciones por faltas administrativas, consistirán en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa;

IV. Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes;

V. Suspensión o revocación de concesiones o autorizaciones;

VI. Arresto administrativo;

VII. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

VIII. Reparación del daño ambiental.

Artículo 123. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I. El apercibimiento, la amonestación, la retención y remisión de vehículos a depósitos y el arresto administrativo serán aplicadas por la Secretaría o los ayuntamientos, pero nunca por ambos a la vez;

II. El apercibimiento y la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de cualquier otro tipo de sanción, según la gravedad de la infracción cometida;

III. Las sanciones pecuniarias serán aplicadas por la Secretaría o los ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias por los montos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley, y demás disposiciones que resulten aplicables;

IV. La suspensión y clausura de actividades y obras, previstas en el capítulo de sanciones de esta ley, serán aplicadas por la Secretaría o por los ayuntamientos en su ámbito de competencia;

V. La cancelación de permisos, concesiones, autorizaciones y asignaciones será aplicada por la Secretaría o por los ayuntamientos en su ámbito de competencia;

VI. La reparación del daño ambiental será impuesta por autoridad competente previo dictamen técnico.

Artículo 124. Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a cien días de salario mínimo vigente en la zona, a quienes:

I. Generen residuos sólidos de origen doméstico sin atender las disposiciones dictadas por los ayuntamientos;

II. No cumplan con las medidas de ahorro de agua potable;

III. Generen emisiones contaminantes por ruido, rebasen los límites fijados en las Normas Oficiales Mexicanas o en los criterios y Normas Técnicas Estatales;

IV. Generen emisiones contaminantes por vibraciones, rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en los criterios y Normas Técnicas Estatales;

V. Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, sin la autorización previa de la autoridad competente;

VI. Generen emisiones contaminantes por energía térmica, lumínica o visual, rebasen los límites determinados por las Normas Oficiales Mexicanas o en los criterios y Normas Técnicas Estatales;

VII. No observen los límites permitidos de emisiones señalados en los reglamentos y normas técnicas de vehículos automotores, ni su periodicidad para verificar;

VIII. Derribe un árbol perteneciente a un área natural protegida o en zonas colindantes con éstos, sin la autorización previa de la autoridad competente.

Artículo 125. Se sancionará con multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en la zona a la persona que:

I. Impida al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;

II. Rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas, o impedir la verificación de sus emisiones;

III. Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan afectar al ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, en los casos en que este se

requiera así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma;

IV. Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre;

V. Genere descargas de agua residual de origen agropecuario, industrial, comercial o de servicios, sin cumplir las medidas dictadas por la autoridad competente;

VI. Lleve al cabo el manejo y disposición final de residuos de origen agropecuario, industrial, comercial o de servicios, sin contar con la autorización respectiva;

VII. Sea propietaria o poseedora de un vehículo retirado de la circulación por rebasar los límites contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en los criterios y Normas Técnicas Estatales, de conformidad con la constancia respectiva;

VIII. Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo, porque no aplique las medidas de conservación, protección, restauración y recuperación dictadas por la autoridad correspondiente;

IX. Deposite materiales o residuos que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores de los municipios del Estado de México;

X. No cumpla con las medidas de tratamiento y reuso de aguas tratadas;

XI. Generen descargas domésticas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo rebasando los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, los criterios y Normas Técnicas Estatales o condiciones particulares de descarga.

Artículo 126. Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona a la persona que:

I. Realice obras de actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, sin sujetarse al programa de manejo del área respectiva;

II. Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, así como suspender su operación sin previo aviso a la Secretaría con diez días hábiles de anticipación si la suspensión estaba prevista o programada o dentro de los cinco días hábiles siguientes si la suspensión fue imprevisible;

III. Incumpla las medidas que apliquen las autoridades competentes para limitar, suspender o restringir la circulación vehicular en caso de contingencia ambiental;

IV. Realice obras que pudieran causar alteración significativa del ambiente, sin contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente, o que, contando con ella, incumpla los términos y condiciones establecidos en la misma.

Artículo 127. La misma sanción será aplicable a los propietarios o poseedores de fuentes fijas que:

I. Incumplan con los requisitos, procedimientos y métodos de medición y análisis establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las condiciones particulares de descarga;

II. No se inscriban en el registro respectivo de la Secretaría o las autoridades municipales competentes, no registre ante estas sus descargas de aguas residuales o no proporcione el inventario de sus emisiones contaminantes en los términos de esta ley y las Normas oficiales Mexicanas;

III. No prevengan y minimicen la generación y descarga de contaminantes y residuos o no maneje los residuos que se generen de acuerdo con esta ley y las Normas Oficiales Mexicanas y las normas y criterios ambientales estatales;

IV. No se someta a la verificación periódica de emisiones contaminantes que le corresponda o no apruebe la verificación dentro del período o plazo respectivo;

V. No cuenten con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de emisiones contaminantes, cuando así lo determinen las Normas Oficiales Mexicanas y las normas y criterios ambientales estatales;

VI. No prevengan y minimicen el consumo de energía o agua o no restaure la calidad de ésta de acuerdo con la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas y las normas y criterios ambientales estatales;

VII. No cumplan con los programas de prevención, minimización, reciclaje, tratamiento, reuso y disposición de contaminantes y residuos, cuando éstos se requieran por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;

VIII. No den aviso inmediato a las autoridades competentes o no tomen las medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes por accidentes, fugas, derrames, explosiones o incendios que pongan en peligro o afecten la integridad de las personas o del ambiente;

IX. No acaten las medidas que establezca la Secretaría y las demás autoridades competentes en caso de contingencia ambiental emergencia ecológica o como medida de seguridad;

X. Presten el servicio público de transporte de pasajeros o carga que no utilice las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por la Secretaría o las autoridades municipales correspondientes, para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.

Artículo 128. Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona, a los verificadores ambientales de fuentes móviles que:

I. No mantengan sus instalaciones y equipos calibrados y en las condiciones de funcionamiento establecidas en las disposiciones aplicables;

II. No destinen exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, realicen en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad comercial o de servicio distinta a la verificación;

III. En cualquier tiempo y por cualquier causa no mantengan en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para efectuar verificaciones;

IV. No lleven el registro con la información de las verificaciones efectuadas o no remitan a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;

V. No den aviso inmediato a la Secretaría cuando por cualquier causa se dejen de prestar los servicios de verificación de emisiones contaminantes o cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente o se realicen verificaciones no obstante esto último;

VI. No conserven en depósito o maneje indebidamente las constancias, calcomanías o documentos que reciba de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación;

VII. No den aviso a la Secretaría en caso de robo o uso indebido de las calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación;

VIII. Expidan constancias de verificación alteradas o que no reúnan los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley;

IX. No entreguen al propietario o poseedor de una fuente emisora de contaminantes la constancia correspondiente o, en caso de ser aprobatoria, no adhiera la calcomanía o el documento respectivo en dicha fuente;

X. No envíe a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación de emisiones contaminantes;

XI. Su establecimiento de verificación no cuente con los elementos físicos distintivos para la identificación del mismo;

XII. Realicen verificaciones para las cuales no estén autorizados;

XIII. No operen conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos y plazos de verificación establecidos en las normas oficiales o determinados por la Secretaría en el programa, convocatoria y autorización respectivas;

XIV. Por cualquier motivo cobre por la verificación una cantidad superior a la autorizada por la Secretaría;

XV. Use o entregue indebidamente constancias, calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes.

Artículo 129. Se sancionará con multa por el equivalente de cuatrocientos a siete mil quinientos días de salario mínimo a la persona que:

I. Construya una obra nueva, amplíe una existente realizando actividades que puedan resultar riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo en los casos en que éste se requiera o que contando con esa autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma;

II. Realice actividades no riesgosas contraviniendo las medidas preventivas, de control o correctivas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y criterios y Normas Técnicas Estatales, para prevenir y controlar accidentes.

Artículo 130. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo, a la persona que:

I. Realice actividades que puedan afectar la salud o integridad de las personas o al ambiente;

II. Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural protegida de la competencia del Estado de México o sus municipios;

III. No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales o áreas naturales protegidas, por contravenir lo dispuesto en esta ley o en las Normas Oficiales Mexicanas. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable a la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, entornos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas;

IV. Trafique, en los asuntos no reservados a la Federación, con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestres o acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras o sujetas a protección especial de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público;

V. En los casos no reservados a la Federación, transporte materiales o residuos peligrosos contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y se afecte con este motivo la integridad de las personas o del ambiente.

Artículo 131. Quien realice obras, actividades o aprovechamientos sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, en los casos en que esta sea exigible, se hará acreedor a una multa de hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de México; si ya se hubiere iniciado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente, al momento de cometerse dicha infracción, tal circunstancia será, además, motivo suficiente para negar la autorización respectiva.

Artículo 132. Los prestadores de los servicios profesionales de estudios de impacto y riesgo ambientales que incurran en falsedad en los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, serán sancionados con:

I. Amonestación y multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de México;

II. Arresto de hasta treinta y seis horas y multa de hasta siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de México;

III. La pérdida de su registro y multa de hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de México.

Para la imposición de las sanciones a las que se refieren las fracciones II y III anteriores, se tomará en cuenta: la gravedad de la infracción y, en su caso, la reincidencia en que haya incurrido el infractor, así como, sus circunstancias económicas particulares, cuando se trate de sanción pecuniaria.

Artículo 133. Para fijar el monto de las multas a que se refieren los artículos precedentes, se tomará como base:

I. El dolo, la mala fe o culpa;

II. La gravedad de la infracción, para cuya calificación se tomarán en cuenta las afectaciones que se causen a las personas o al ambiente;

III. Las condiciones económicas del infractor;

IV. La reincidencia.

Artículo 134. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 135. Tratándose de fuentes fijas, si persiste la infracción una vez vencido el plazo concedido por la Secretaría o las autoridades municipales correspondientes para corregir las irregularidades detectadas, podrán imponerse multas adicionales por cada día que subsista la contravención, sin perjuicio de la multa originalmente impuesta. El monto total de las multas no podrá exceder del equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo.

Artículo 136. El infractor que pague la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a un descuento cuyo monto determinará la Secretaría, siempre que no se trate de una reincidencia.

Artículo 137. Sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán las siguientes sanciones cuando se incurra en las infracciones referidas a continuación:

I. Clausura total y definitiva de la obra o actividad cuando ésta requiera autorización en materia de impacto ambiental y carezca de la misma, en cuyo caso el infractor deberá reparar los daños ambientales causados;

II. Clausura temporal, parcial o total de la obra o actividad, en caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental, hasta que los mismos se cumplan;

III. Retiro de la circulación y remisión de los vehículos respectivos a los depósitos autorizados durante veinticuatro horas o durante el tiempo que dure la restricción, en caso de incumplimiento a las limitaciones establecidas por las autoridades competentes para la circulación de vehículos automotores;

IV. Revocación de las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de conformidad con esta ley, en caso de:

1) Modificación o desistimiento, con anterioridad a que la Secretaría dicte la resolución correspondiente, del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo, sin dar el aviso respectivo.

2) Que el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo conforme a los cuales se haya dictado la autorización respectiva, contengan información falsa o incorrecta u omitan la identificación de impactos negativos por impericia, negligencia, mala fe o dolo;

3) Que después de otorgada la autorización de impacto ambiental, la obra o actividad respectiva se amplíe o modifique respecto de la generación de contaminantes o del uso o afectación de recursos naturales, sin la previa autorización para ello de la Secretaría;

4) Que no se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en la autorización de impacto ambiental o en la presente ley;

V. Revocación de concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por las autoridades estatales o municipales competentes, conforme a ésta u otras leyes, en caso de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o carga en vehículos que no

utilicen las fuentes de energía sistemas o equipos determinados por las propias autoridades para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.

Artículo 138. A los verificadores ambientales se aplicara, además de lo establecido en los artículos precedentes, la suspensión de la autorización para verificar emisiones contaminantes por treinta días hábiles en los siguientes casos:

- 1) Que no se inicie la prestación del servicio de verificación dentro del plazo establecido en la autorización;
- 2) Que no se presente a la Secretaría, previamente al inicio de la operación del servicio de verificación, la fianza establecida en esta ley;
- 3) Que en cualquier tiempo y por cualquier causa no permanezca en vigor la fianza durante la vigencia de la autorización;
- 4) Que no se envíe a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;
- 5) Que los establecimientos de verificación no cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría para su identificación;
- 6) Realicen verificaciones para las cuales no estén autorizados;
- 7) No operen conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos y personal técnico de verificación establecidos en esta ley y en las normas oficiales o determinados por la Secretaría en el programa, convocatoria o autorización respectivos, así como cuando los mismos sean alterados;
- 8) Usen o entreguen indebidamente constancias, calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes;
- 9) Cobren por la verificación una cantidad superior a la autorizada por la Secretaría.

Artículo 139. Las infracciones a esta ley que no tengan sanción específica, serán sancionadas mediante amonestación con apercibimiento de que en caso de incurrir nuevamente en la misma infracción, se aplicará multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo. Si aplicada la multa se comete nuevamente la misma infracción, se estará a lo dispuesto en esta ley en materia de reincidencia.

Artículo 140. Cuando el infractor en uno o más hechos viole varias disposiciones de esta ley, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 141. Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de esta ley e infringir nuevamente la misma en un periodo de tres años.

Artículo 142. La reincidencia se sancionará con multa por dos tantos de la originalmente impuesta.

Artículo 143. En caso de reincidencia tratándose de fuentes fijas, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará como sanción la clausura total por treinta días naturales de la actividad o fuente específica que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 144. Tratándose de fuentes fijas, si se contraviene por tercera ocasión en un lapso de dos años la misma disposición, se aplicará como sanción la clausura total y definitiva.

Artículo 145. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será aplicable en caso de infracciones que no tengan sanción específica.

Artículo 146. Para la ejecución de las órdenes expedidas por la Secretaría o las autoridades municipales competentes, en ejercicio de sus facultades podrá hacerse uso de la fuerza pública. Quien se oponga o impida el cumplimiento de dichas órdenes será sancionado con multa por el equivalente de treinta a mil días de salario mínimo o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa impuesta se permutará ésta por el arresto.

Artículo 147. Impuesto el arresto, la autoridad lo hará del conocimiento de la unidad administrativa correspondiente a efecto de que proceda a su ejecución.

Artículo 148. No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a esta ley por caso fortuito o fuerza mayor, así como cuando se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas y se reparen los daños causados al ambiente previamente a que la Secretaría o la autoridad municipal competente descubran la infracción.

Artículo 149. Los municipios del Estado de México podrán imponer las sanciones indicadas en esta Sección o bien imponer las que estimen convenientes; en todo caso cualquier tipo de sanción que impongan las autoridades municipales competentes deberá constar en el Bando Municipal respectivo.

Artículo 150. Las sanciones por faltas administrativas deberán ser respaldadas por un acta detallada de la diligencia, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, o por una acta administrativa en revisión de documentación presentada por verificadores, otorgándoseles a estos su garantía de audiencia.

Artículo 151. Procede la suspensión parcial o temporal y/o la clausura contra quienes:

I. Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;

II Realicen una obra o actividad sin la autorización del impacto y/o riesgo ambiental;

III. Incumplan los requerimientos del dictamen evaluatorio condicionado del informe, e impacto y/o riesgo ambiental;

IV. Realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;

V. Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas y/o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

VI. Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes de fuentes fijas;

VII. Descarguen aguas residuales que rebasen los límites permitidos a cuerpos de agua estatal y municipal;

VIII. Descarguen al suelo sustancias, residuos o materiales que rebasen los límites permitidos;

IX. Incumplan las Normas Oficiales Mexicanas, criterios y normas técnicas ambientales estatales establecidas para las descargas provenientes de plantas y/o sistemas de tratamiento;

X. Descarguen aguas residuales de origen agropecuario, industrial, comercial o de servicios al sistema de drenaje y alcantarillado o sistemas colectores, sin cumplir las condiciones particulares de descarga establecidas;

XI. Omitan la instalación de plataformas o puertos de muestreo en fuentes fijas;

XII Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes.

Artículo 152. Procede la retención o remisión de depósitos de vehículos, a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones, para disminuir la emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores que ostensiblemente contaminan para lo cual se deberá coordinar con la autoridad estatal o municipal competente que realice las funciones de vialidad y tránsito.

Artículo 153. Procede el arresto administrativo, por desacato a las disposiciones de la autoridad en esta materia, o por obstaculizar las funciones de la misma. La Secretaría podrá hacer valer las medidas de apremio que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 154. Proceden la revocación o la cancelación de permisos, concesiones o autorizaciones y asignaciones a quienes no se sujeten en los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

Artículo 155. Procede la reparación del daño causado al ambiente, previo dictamen técnico emitido por la autoridad competente.

Artículo 156. Los servidores públicos que tengan conocimiento, en el ejercicio de sus funciones, de la comisión de un delito ecológico, deben denunciarlo de inmediato al Ministerio Público.

Artículo 157. A los servidores públicos que no cumplan con lo ordenado en esta ley, se les sancionara en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Sección Tercera Recursos

Artículo 158. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes, con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos, bandos municipales, criterios y normas técnicas ambientales, convenios y demás legislación ambiental estatal, podrán ser recurridos por los interesados, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TITULO SEXTO
Participación Social

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 159. El Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría y las demás dependencias públicas, deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental y de recursos naturales, la cual deberá fomentar, de forma fundamental, la protección al ambiente y el equilibrio de los ecosistemas. Para tal efecto, concertará acciones e inversiones con los sectores sociales y personas interesadas para la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas.

La Secretaría reconocerá el derecho de todo interesado y las organizaciones sociales con fines ambientalistas debidamente registradas en términos de esta ley, de actuar en defensa del ambiente y la preservación de equilibrio de los ecosistemas; para lo cual promoverá la utilización y difundirá la existencia, entre la población, de la denuncia popular y los medios de participación análogos o especiales previstos para tales objetivos de este ordenamiento.

Artículo 160. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría deberá:

I. Convocar a los representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de las instituciones educativas y demás organizaciones representativas de la sociedad; así como otras instituciones privadas con fines no lucrativos y de asistencia privada, para que manifiesten sus opiniones y demás formulen propuestas concretas;

II. Celebrar convenios de concertación con los diversos grupos sociales con objeto de establecer, controlar y administrar áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio del Estado de México, así como para brindar asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de recursos naturales;

III. Promover la celebración de convenios y acuerdos con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para tales efectos, se buscará la participación de grupos de intelectuales, artistas, científicos e investigadores, así como todas aquellas personalidades cuyos conocimientos contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

IV. Promover el establecimiento de reconocimientos a quienes hayan realizado los esfuerzos y contribuciones más destacados de la sociedad, con miras a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente.

CAPITULO II
**Consejo Consultivo de Protección
al Ambiente del Estado de México**

Artículo 161. El Consejo Consultivo de Protección al Ambiente del Estado de México, es un órgano de consulta y opinión en esta materia, dependiente del Ejecutivo Estatal que realizará además, tareas de concertación entre los sectores de la sociedad y el gobierno.

El Consejo Consultivo puede promover y sugerir el origen y destino del fondo financiero.

Artículo 162. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:

I. Presidente: Un ciudadano destacado en el área ambiental que no sea servidor público;

II. Secretario Técnico: El servidor público encargado del ramo;

III. Los miembros pueden ser servidores públicos de dependencias y organismos auxiliares del gobierno; representantes de instituciones educativas y de investigación; representantes de organizaciones sociales; delegados de dependencias y entidades federales; presidentes municipales y especialistas en la materia.

Su organización y funcionamiento se sujetará a lo establecido en el reglamento respectivo.

CAPITULO III

Personas Físicas y Morales con fines Ambientalistas

Artículo 163. Toda persona física o moral que se dedique de manera habitual a actividades relacionadas con la protección al ambiente, la preservación del equilibrio ecológico, defensa y protección de los animales, la difusión de una cultura ambiental de respeto y armonía con la naturaleza o, en general, a cualquier actividad análoga que no tenga como objeto la realización de un fin económico de lucro tendrá derecho a los estímulos establecidos en la presente ley.

Artículo 164. La Secretaría y las autoridades municipales en el Estado de México respetarán y fomentarán la independencia y posiciones críticas de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior, para lo cual facilitarán y cooperarán con todos los medios necesarios, en la medida de sus posibilidades, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, para la realización plena de sus objetivos, sin perjuicio de dar a todo interesado en asuntos ambientales, aún cuando sea de carácter eventual, la oportunidad de participar en los procedimientos establecidos en este ordenamiento.

Sección Primera Constitución y Registro

Artículo 165. La Secretaría llevará un registro de todas las personas físicas o morales, en el Estado de México, que se dediquen de manera habitual a las actividades a que se refiere el presente capítulo; dicho registro será voluntario para las personas señaladas y tendrá como finalidad contar con un listado de organizaciones sociales y privadas, empresas, colegios de profesionistas e instituciones de educación superior e investigación, con el fin de hacer efectivos los derechos de participación social establecidos en este ordenamiento.

Bajo ninguna circunstancia, salvo orden judicial fundada y motivada, se podrá dar información del registro a autoridades diversas de la Secretaría, sin consentimiento previo, expreso y por escrito del interesado.

Las personas registradas son directamente responsables de mantener actualizados sus datos correspondientes en el registro, para los efectos de la parte final del párrafo primero de este artículo.

Artículo 166. Las personas morales que deseen obtener el registro al que se refiere este capítulo deberán constituirse como asociaciones civiles en términos de lo dispuesto por el Código Civil de la entidad y estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad; dichas asociaciones se registrarán por sus estatutos; sin embargo, en éstos deberá constar de

manera expresa y principal la realización de algunos de los fines establecidos en este ordenamiento, para ser sujeto del registro respectivo ante la Secretaría, sin perjuicio de otros fines diversos autorizados por las leyes aplicables para las asociaciones civiles.

Artículo 167. Las personas morales cuyo domicilio se encuentre fuera del Estado de México, podrán darse de alta en el registro, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Sección Segunda Estímulos

Artículo 168. El Ejecutivo Estatal instrumentará, en el ámbito de su competencia, en la Ley de Ingresos del Estado, los estímulos fiscales que deban obtener las personas físicas o morales y las organizaciones sociales o privadas, que cumplan con los requisitos establecidos por esta ley, que realicen actividades relacionadas con la protección del ambiente y la preservación del equilibrio ecológico.

La Secretaría asesorará a toda persona que realice actividades ambientalistas determinadas en esta ley, para obtener estímulos fiscales subsidiados por el Estado en la Ley e Ingresos del Estado.

Artículo 169. En los programas ambientales del Ejecutivo Estatal, necesariamente se incluirán como apoyos y estímulos para las organizaciones sociales a que se refiere este capítulo, los siguientes:

I. Podrán recibir financiamiento público directo del Gobierno del Estado de México, o privado de cualquier especie, para la implementación y operación de programas de preservación o restauración del equilibrio ecológico; uso o aprovechamiento sustentable de elementos naturales; de educación o difusión de la cultura ambientalista; o de cualquier otra clase que tenga por objeto la consecución de los fines de interés público regulados por esta ley y que, eventualmente, sea autofinanciable. A tal financiamiento tendrán derecho, en la forma y términos que disponga el reglamento respectivo, siempre y cuando estén registradas y cumplan con las disposiciones de esta ley;

II. Dentro de los tiempos oficiales a los que tenga derecho el Gobierno del Estado en los medios electrónicos de comunicación local, tendrán acceso de manera conjunta y en la manera y términos establecidos en el reglamento respectivo, a un tiempo suficiente en televisión y radio, para difundir libre y responsablemente los programas que estimen convenientes para la realización de sus fines.

Artículo 170. Las personas físicas o morales que se dediquen de manera habitual a las actividades ambientales reconocidas en esta ley, no podrán obtener el derecho al beneficio de los estímulos fiscales, cuando realicen de manera sistemática conductas prohibidas por esta ley.

La Secretaría gestionará ante las autoridades fiscales correspondientes la pérdida de estímulos cuando se viole la presente ley o sus reglamentos, sin perjuicio de hacer la denuncia pública ante los medios de comunicación.

CAPITULO IV

Derecho a la Información Ambiental

Artículo 171. La Secretaría, en el ámbito de competencia del Estado de México, desarrollará el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental local y nacional mismo que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará, en lo posible, con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información señalada en el párrafo segundo del artículo 63 de esta ley y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos, auditorías ambientales o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el Estado de México y, en general en todo el país, por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 172. Todo interesado, o el representante de una organización social con fines ambientalistas debidamente registrada en términos de esta ley, tendrá derecho a que la Secretaría y las autoridades municipales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 173. Las autoridades correspondientes podrán negar la entrega de la información ambiental que se les solicite cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial, que sea considerada propiedad intelectual o industrial; patentes, sistemas de producción, o que por su propia naturaleza, su difusión afecte a terceros o a la seguridad pública;
- II. Se trate de información relativa a procedimientos administrativos en donde la autoridad no ha emitido resolución o dictamen definitivo, salvo en los casos de manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y denuncia popular;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla;

IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 174. Las autoridades ambientales deberán resolver por escrito toda petición de información ambiental y notificarla a los solicitantes en un plazo no mayor de treinta días a partir de la recepción de la petición respectiva, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que funden y motiven su determinación.

El titular del órgano administrativo que se oponga sin motivo, ni fundamento a la entrega de la información ambiental que se le requiera, salvo en los casos previstos en el artículo anterior, se hará acreedor a una multa de hasta cinco mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan de conformidad con las demás leyes que resulten aplicables.

Los afectados por actos de las autoridades, regulados en este capítulo, podrán impugnar los mismos mediante la interposición del recurso de inconformidad, en términos de lo establecido en esta ley y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 175. Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebida utilización.

CAPITULO V Prestadores de Servicios Ambientales

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 176. No podrá prestar servicios ambientales directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente ley ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda generar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneas hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente.

Sección Segunda Prestadores de Servicios de Impacto Ambiental

Artículo 177. Las empresas o particulares que realicen estudios e informes preventivos, manifestaciones, estudios de impacto ambiental o de riesgo, que deban presentar los obligados en términos de la presente ley, deberán cumplir con los lineamientos y condiciones que se establezcan en las guías o circulares correspondientes, con las Normas Oficiales Mexicanas, criterios y normas técnicas ambientales estatales, así como con lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 178. Podrán prestar servicios de impacto ambiental, los profesionales, así como los que cuenten con cédula con efectos de patente para el ejercicio de la profesión

respectiva, técnicos o prácticos en las materias científicas, artes u oficios ambientales que no estén legalmente impedidos para ello.

Artículo 179. La Secretaría elaborará una lista de empresas o particulares de servicios profesionales en materia de impacto y riesgo ambiental, que deberán acreditar su capacidad técnica.

Artículo 180. Las empresas o particulares que presten sus servicios en materia de impacto y riesgo ambiental cuyos informes, manifestaciones o estudios contengan información falsa o incorrecta u omitan la identificación de impactos negativos por negligencia, mala fe o dolo, serán sancionados en los términos de la presente ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Sección Tercera Verificadores ambientales

Artículo 181. La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes de su competencia, expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto, emitirá previamente convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno, en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y filiación de las instalaciones de los verificadores ambientales a ser autorizados.

Artículo 182. La Secretaría podrá autorizar las siguientes clases de verificadores ambientales:

I. De fuentes fijas;

II. De fuentes móviles.

Artículo 183. Quienes realicen verificaciones y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la autorización correspondiente, serán sancionados en los términos de esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 184. Otorgada la autorización para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes, el interesado contará con el plazo que se fije en la autorización, para iniciar la operación, garantizando previamente el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas. El interesado deberá presentar una fianza, cuyo monto será fijado por la Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los servicios que prestará el propio interesado, misma que deberá ser expedida por compañía autorizada. La fianza deberá permanecer en vigor durante el tiempo que dure la autorización.

Artículo 185. La autorización para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes tendrá la vigencia que se señale en la autorización respectiva, la que podrá revalidarse en términos del Reglamento respectivo. La Secretaría podrá revocar la autorización anticipadamente por resolución fundada y motivada, oyendo previamente al interesado. A quien se le revoque la autorización, no podrá volver a otorgársele.

Artículo 186. Los verificadores ambientales están obligados a:

I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales, el programa de verificación, la convocatoria y autorización correspondientes;

II. Que el personal que efectúe las verificaciones esté debidamente capacitado;

III. Mantener sus instalaciones y equipos calibrados y en óptimas condiciones, y observar los requisitos que fue la Secretaría para la debida prestación del servicio de verificación;

IV. Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación;

V. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;

VI. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;

VII. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;

VIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación; independientemente de la denuncia ante el Ministerio Público:

IX. Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;

X. Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría;

XI. Cobrar, como máximo, las tarifas autorizadas por la Secretaría por la prestación del servicio de verificación;

XII. Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación.

Artículo 187. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones será causa de revocación de la autorización correspondiente.

Sección Cuarta Laboratorios ambientales

Artículo 188. La Secretaría autorizará a los centros de educación superior e investigación, empresas y particulares que realicen servicios de laboratorio y demuestren contar con los recursos humanos y materiales necesarios, para realizar análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos sólidos, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores, vapores y contaminación visual.

Artículo 189. Para los efectos del artículo anterior serán reconocidos los laboratorios especializados, acreditados en el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de

Pruebas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. La Secretaría creará el registro correspondiente.

CAPITULO VI

Denuncia Popular

Artículo 190. Es derecho de toda persona u organización social con fines ambientalistas, denunciar por escrito, de manera pacífica y respetuosa ante la Secretaría o ante las autoridades municipales, según el caso, los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o alteraciones en la salud o calidad de vida de la población.

Si en la localidad no existiere representación de la Secretaría o de la dependencia que resulte competente, la denuncia se podrá formular ante cualquier otra autoridad estatal o municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante diversas autoridades estatales o ante la autoridad municipal, estas deberán remitirla sin demora a la Secretaría y podrán imponer las medidas de seguridad que resulten urgentes y que sean necesarias, en auxilio de dicha autoridad.

Artículo 191. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Cuando se ejercite la denuncia popular, las facultades de la autoridad competente en materia de inspección, verificación, vigilancia y sanción, así como de imposición de las medidas de seguridad que procedan, respecto de los hechos denunciados, se considerarán ejercidas de oficio por la autoridad, sin perjuicio de que el denunciante pueda coadyuvar en las diligencias indagatorias aportando los elementos de convicción y alegatos que estime convenientes, los cuales deberán ser tomados en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente.

En los procedimientos administrativos derivados de una denuncia popular se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 192. La autoridad ante la que se presente la denuncia popular o a la que se haya remitido la denuncia, una vez recibida ésta, notificara al denunciante dentro de los diez días siguientes a la fecha en que efectivamente la haya recibido si es competente para conocer de la misma y, en su caso, si es procedente o requiere aclaración.

Si la autoridad ante la cual se presentó la denuncia no es competente para conocer de la misma, la remitirá junto con los anexos que en su caso hubiere adjuntado el denunciante, a la autoridad que estime competente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación al denunciante de la resolución respectiva.

La autoridad que resulte competente, si la denuncia popular es admitida, notificará la misma a quien o quienes se imputen los hechos denunciados y a quienes puedan resultar afectados por la acción emprendida, quienes tendrán un plazo de treinta días para manifestar lo que a su derecho convenga con relación a la denuncia.

Artículo 193. La autoridad que resulte competente, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, realizará la evaluación correspondiente y, en casos de urgencia, cuando los hechos denunciados sean de una magnitud tal que su continuación haga razonablemente previsibles daños graves al ambiente, desequilibrios substanciales a los ecosistemas o alteraciones significativas en la salud o calidad de vida de la población humana, impondrá las medidas preventivas provisionales que procedan en el ámbito de su competencia sin perjuicio de las que se dicten con carácter de definitivas.

El presunto infractor podrá rendir durante el procedimiento administrativo a que se refiere este capítulo todas las pruebas y argumentos que estime convenientes para desvirtuar la denuncia, en los términos y las condiciones que fijen las leyes y reglamentos respectivos. Todo interesado tendrá acceso al expediente administrativo que se abra para la tramitación de la denuncia popular a que se refiere este capítulo, en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley o en las demás leyes y reglamentos que resultaren aplicables.

La autoridad deberá, en todo caso, cuando la denuncia no sea de su competencia, promover ante la autoridad competente la ejecución de las medidas que resulten procedentes y dar seguimiento a los procedimientos que en su caso se realicen.

Artículo 194. Una vez concluidas las diligencias y rendidas las pruebas y alegatos respectivos, la Secretaría o la autoridad competente, dictará la resolución que conforme a derecho proceda en un término que no podrá exceder de treinta días hábiles y la notificará, a todos los interesados que se hayan apersonado en el procedimiento, dentro de los cinco días siguientes a su fecha de suscripción.

Artículo 195. Cuando por infracción a las disposiciones de esta ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser promovido el juicio respectivo.

Artículo 196. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que resulten procedentes, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligado a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para promover la demanda de responsabilidad ambiental, a la que se refiere el párrafo anterior, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículo 197. A quien promueva una denuncia popular basada en hechos falsos o con el ánimo de causar molestias o daños al presunto infractor, se le impondrá una multa por hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de México, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal que se le puedan imponer y acciones que para la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieren causado al denunciado, éste haga valer ante las instancias correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. Se abroga la ley de Protección al Ambiente del Estado de México y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de la presente ley.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos correspondientes en términos de la presente ley. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan.

CUARTO. Para los efectos de lo establecido en el artículo 86 de esta ley, las empresas que hasta la fecha operen calderas de combustoleo como fuente de generación de energía para sus procesos productivos, deberán sustituirlas por nuevos sistemas, con el fin de reducir sus emisiones contaminantes, para lo cual contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley. En el mismo plazo, las empresas que manejen sustancias corrosivas, que dañen a la flora y la fauna, deberán instalar fosas de neutralización para el control del Potencial de Hidrógeno. Asimismo las empresas que manejen aceites, tendrán que instalar filtros en el plazo previsto con anterioridad, para que sus aguas residuales no excedan los límites permitidos de partes por millón de partículas de aceite, con el fin de evitar la contaminación del subsuelo y mantos acuíferos.

LO TENDRA ENTENDIDO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete. Diputado Presidente. C. Carlos Cadena Corona. Diputados Secretarios. C. Gustavo Donis García. C. José Guadalupe Ruiz Hernández. Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, Méx., a 26 de noviembre de 1997.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO

APROBACION:	15 de octubre de 1997
PROMULGACION:	26 de noviembre de 1997
PUBLICACION:	27 de noviembre de 1997
VIGENCIA:	27 de marzo de 1998

Abrogada mediante el Decreto número 41, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.